



Ficha de trabajo de bloque

Análisis de anteproyectos de Ley del procedimiento administrativo común (LPACC) y de la Ley de régimen jurídico del sector público (LRJSP)

Bloque: Regulación de los derechos de los ciudadanos ante la Administración Pública (y punto de acceso)

Autor: Lorenzo Cotino, *Profesor Titular de Derecho Constitucional (Acreditado Catedrático) de la Universidad de Valencia. Coordinador de la Red Derecho-Tics.*

Artículos de referencia en la LPAC:

art. 27 general; art. 67 derechos de los “interesados”; art. 42 respecto de documentos; lenguas arts. 27 y 29; arts.26 y 27 b ; Obligatoriedad ; Arts. 28, 55 ; Notificaciones arts. 54 y ss. ; Garantías de interacción y fallos del servicio arts. 30.3 y 93, ampliación del art. 46; audiencia y participación arts. 109 y ss. y 157 y ss.; Órganos colegiados (arts.13-14), portal y “punto de acceso” en la LRJSP

Resumen ejecutivo

En el siguiente estudio se abordan cuestiones relativas a: , regulación de los derechos del ciudadano , derecho a no aportar datos , tratamiento de las lenguas en el ámbito electrónico, falta de una tabla de principios de actuación de la Administración, incorporación de una referencia a los deberes de los ciudadanos, acceso efectivo a los servicios electrónicos y la no discriminación, obligatoriedad de uso de medios electrónicos, regulación de las notificaciones, garantías de interacción electrónica, regulación del punto de acceso, audiencia y participación y órganos colegiados, a saber. Se hacen diversas referencias al Decreto 220/2014 valenciano de Administración electrónica por cuanto es una de las últimas normas sobre la materia en España e incorpora algunas novedades importantes en estas materias.

- La **regulación de los derechos del ciudadano** administrado se da en el art. 27 en general y de los “interesados” en el artículo 67. Ya de por sí esta segmentación es estética y simbólicamente cuestionable, desapareciendo un estatuto del ciudadano administrado que viene desde 1992.

La regulación en modo alguno es innovadora, incluso puede considerarse regresiva. Además, no se aprovecha la regulación para un impulso en materia de privacidad y datos personales. Y mantener la situación actual es sin duda un lastre para la innovación en la administración.

Pese a que se sobreentiende, el derecho a relacionarse con la Administración por medios electrónicos habría de regularse como derecho con claridad ya en el artículo 27 para evitar confusiones. No debe limitarse a la relación “a través del “punto de acceso” (art. 27). Cabe entender que pasa a ser plenamente exigible en el ámbito local y autonómico (vs. La D.F. 3ª LAE). De igual modo interesa recuperar que este derecho no se da en razón de la naturaleza propiamente presencial de la relación con la Administración (ej: educación, sanidad, art. 27.1 LAE).

Respecto del artículo 67 y los derechos de los “interesados”, se reconoce el derecho a conocer "en cualquier momento, el estado de la tramitación". Pero a diferencia de LAE, sólo en procedimientos electrónicos. Se reconoce y concreta el "derecho a obtener copia de los documentos", se añade en el artículo 42 que si excepcionalmente el ciudadano aporta el original, tiene derecho a que le generen copia auténtica electrónica.

La regulación elimina algunos derechos de la LAE, bien es cierto que algunos de ellos no tienen importancia, no eran tales derechos o se sobreentienden: a) *A elegir canal*; c) *A la igualdad*; f) *A la conservación en formato electrónico de los documentos electrónicos* o h) *A la utilización de otros sistemas de firma electrónica*. No obstante y cuanto menos, cabría recuperar el derecho j) *A la calidad de los servicios públicos prestados por medios electrónicos*, o como mínimo que se reconociera la calidad como principio, que también ha desaparecido el art. 4 LAE. De igual modo es llamativa la desaparición de la proclamación del principio (art. 4) y derecho de neutralidad tecnológica en la ley, del derecho k) *A elegir las aplicaciones o sistemas para relacionarse con las Administraciones Públicas siempre y cuando utilicen estándares abiertos o, en su caso, aquellos otros que sean de uso generalizado por los ciudadanos*. Los derechos del art. 6.3 LAE no tenían sentido al ser bien transpuesta la Directiva 2006/123/CE de servicios en los artículos 18 y ss. Ley 17/2009, de 23 de noviembre, pero cabría hacer una llamada a los derechos de esa ley, lo cual completaría el estatuto de derechos del ámbito electrónico. Asimismo, la ley no innova, y bien podrían incorporarse derechos como algunos de los reconocidos en art. 6.2 del Decreto 220/2014 valenciano (c) *Derecho a utilizar libre y gratuitamente los medios y servicios generales electrónicos*; d) *Derecho a conocer el órgano o unidad responsable de aplicaciones y programas...*, g) *Derecho a la representación electrónica*) o nuevos derechos como “Derecho a conocer el órgano o unidad responsable de los contenidos e informaciones de la web institucional y la posibilidad de una comunicación eficaz con el mismo.”

- El incumplido **derecho a no aportar datos** fue el derecho estrella en la LAE. Es por ello que simbólicamente extraña que en la LRJSP desaparezca del listado de derechos. Todo ello a pesar de que el derecho tiene una mayor regulación, que se da en el artículo 42. Se ha flexibilizado algo el *consentimiento del interesado para autorizar trasiego y acceso de datos entre administraciones*. Ahora hay tres supuestos y en dos de ellos, se presume que sí que hay consentimiento: respecto de documentos elaborados por la Administración y obligatorios en el procedimiento y cuando se trata de documentos ya aportados anteriormente a cualquier Administración. Es un avance. No obstante, quien suscribe propone una *mayor flexibilización o incluso de desaparición del consentimiento por el interesado (como en Italia)*. Por ejemplo, se podría “recuperar”, con rango legal el precepto del RLOPD anulado por el TS: “*el órgano destinatario de la solicitud podrá efectuar en el ejercicio de sus competencias las verificaciones necesarias para comprobar la autenticidad de los datos*”. Si se mantiene la exigencia de consentimiento, como se ha hecho en el Decreto valenciano, podría variarse la regulación del art. 93 LPAC para que por defecto aparezca premarcado el consentimiento para acceder a datos del interesado para el ejercicio de su derecho. Ello tendría cobertura legal por encima del RLOPD.

También cabe precisar algo mejor qué pasa cuándo la Administración no logra acceder al documento y lo tiene que aportar el ciudadano. Hay que dejar claro que hay que comunicar al interesado y abrir plazo para su aportación. La regulación al respecto es algo asistemática y confusa. Asimismo, y finalmente, cabe revisar lo que implica la derogación de los artículo 6 y 9 LAE.

- La LPAC no contiene previsión alguna novedosa o relativa al **tratamiento de las lenguas en el ámbito electrónico** en sus artículos 27 y 29, lo cual incluso es una regresión al no incorporarse la DA 6ª LAE y desaparecen o quedan inciertas las obligaciones de que las sedes electrónicas y los sistemas y aplicaciones sean en las lenguas cooficiales. Sobre lenguas puede incorporarse alguna concreción siguiendo el art. 4.4 Decreto 220/2014. Asimismo, se podría innovar algo al regular el uso de otras lenguas (extranjeras), traductores automatizados, etc.

- En la LPAC se echa de menos una **tabla de principios de actuación de la Administración, con especial interés en su actuación electrónica**. Y ello es así especialmente porque se derogan los principios del art. 4 LAE, muchos de los cuales tenían importante contenido jurídico. Habría que rescatar los principios de igualdad, accesibilidad, legalidad o inalterabilidad, proporcionalidad, responsabilidad y calidad y neutralidad tecnológica. Además, habría que incluir y fortalecer el principio de innovación y adaptabilidad tecnológica, entre otros. Asimismo, deberían incorporarse nuevos principios que se han barajado o finalmente incluido en la normativa valenciana como “fines” (favorecimiento de los medios

electrónicos, cambio cultural, innovación, responsabilidad general por los contenidos, Inalterabilidad de la relación jurídica). De igual modo, hay que tener en cuenta lo referido al derecho –o principio- de gratuidad.

- Entre las carencias en la ley, se considera que también sería útil **incorporar una referencia a los deberes de los ciudadanos**, los cuales en determinados conflictos, podrían desplegar interesantes efectos jurídicos: Deber de comunicación de; datos; aplicaciones o medios electrónicos que vayan a utilizar; Asumir las consecuencias; cuando cambien de opción de tramitación, de la electrónica a la no electrónica; utilizar los servicios y procedimientos; de buena fe y evitando un uso abusivo.; Deber de custodiar los elementos identificativos personales; Deber de facilitar; información veraz, completa, precisa y adecuada; Deber de hacer buen uso de la información que obtengan; electrónico; Deber de facilitar a la Administración diversas vías de contacto. Algunos de ellos se han regulado en el Decreto 220/2014 valenciano.

- Respecto del **acceso efectivo a los servicios electrónicos y la no discriminación**, según se ha dicho, se deroga el importante principio de no discriminación del art. 4 de la Ley 11, sobre la evitación de discriminaciones entre conectados y desconectados. El artículo 27. B reconoce un derecho a asistir al interesado en el uso de medios, que puede concretarse mucho por cuanto a su contenido. Y esta asistencia no debería en ningún caso negarse a quienes están obligados a interactuar con la administración. Asimismo, debería perfilarse este derecho de asistencia e incluso vincularlo a la regulación del registro y las fallas del servicio, dimanando obligaciones concretas. Debería asimismo incluirse una prevención de garantía de acceso efectivo a los medios electrónicos (art. 8.1 LAE), cuanto menos para los casos de obligatoriedad de uso de medios.

- La **obligatoriedad de uso de medios electrónicos** debe seguir siendo configurada como una excepción al derecho y debe estar mejor regulada por la ley. La ley mejora a la LAE por cuanto define algunos colectivos sobre los que es posible como punto de partida la obligatoriedad. No obstante, es criticable que incluya en general a las personas jurídicas sin exigencia de garantía alguna de que gocen de medios. En cualquier caso, hay que reforzar la acreditación del acceso y disponibilidad de que se cuenta con medios electrónicos para permitir la obligatoriedad. Por ejemplo, dado que se ha de imponer el uso de medios en un reglamento, cabría exigir un informe concreto en la elaboración de dicho reglamento, que entre otras cosas, suponga tal acreditación. Cabría revisar el Decreto 220/2014 valenciano a este respecto y mejorar la redacción del artículo 95.4ª de la LPAC

Debe determinarse si las –escasas- garantías frente a la obligatoriedad (reglamento, acreditación de medios, etc.) se exigirán también cuando se obliga a pasar por la web o plantillas para generar el impreso que se presenta en papel (así se ha hecho en Decreto valenciano), puesto que ello ya es una barrera.

Dado que hay un general derecho a la intermodalidad, esto es, a cambiar de opción presencial-electrónico, cabe tener algunas cautelas; por ejemplo la asunción de posibles retrasos o evitación del uso abusivo.

- La **regulación de las notificaciones y los novedosos avisos** podría ser más creativa para salvar la necesidad del consentimiento para ser notificado. También la regulación debería facilitar la prestación del consentimiento para ser notificado por bloques o administraciones, o que por defecto los formularios tengan por defecto el consentimiento para la comunicación electrónica al introducir el correo electrónico. (art. 93). Igualmente la normativa habría de estimular la proactividad actuación diligente y eficaz de la Administración para notificar electrónicamente sin consentimiento e incluso dotar de cobertura tales acciones. Por ejemplo, permitir comunicar resoluciones con los contenidos mínimos de la notificación (art. 54. 2 y 4) cuando se tiene datos electrónicos de contacto y que se dé por notificada en razón de los actos del interesado (Decreto valenciano, art. 55. 4). También cabe dotar de cobertura a que la Administración busque datos de contacto electrónico por donde intentar la comunicación que pueda suponer una notificación. O a que se pueda notificar por comparecencia cuando se detecte en el punto de acceso al ciudadano y en ese momento se le requiere el consentimiento.

Hay que replantearse si conviene imponer a las Comunidades Autónomas o entes locales que la notificación que no sea por comparecencia sea necesariamente por dirección electrónica habilitada única (art. 57). Quizá haya que abrir la puerta a otros sistemas que puedan configurarse.

Respecto de los novedosos avisos electrónicos (art. 55.6), especialmente puede interesar no requerir el consentimiento y vincularlos a la posibilidad de notificación en razón de los actos una vez conozcan los avisos.

- Por cuanto a las **garantías de interacción electrónica** frente a presentación de escritos, fallas del servicio, etc. la LPAC no innova nada respecto de la deficitaria regulación de la LAE. Cabe regular un principio *pro caudino* que opere en el ámbito de cargas de la prueba frente a la Administración; una regulación más clara de ampliaciones de plazo regladas, automáticas o de oficio. También habría que imponer que la Administración genere obligatoriamente prueba del funcionamiento de su servicio y la ponga a disposición del ciudadano. El ahora vacío derecho a ser asistido del artículo 27 tendría su pleno sentido si se concreta en estos supuestos.

- La **regulación del punto de acceso** no debería estar en la LRJSP, sino en la LPAC por su conexión directa con los ciudadanos. En cualquier caso el artículo 13 de la LRJSP muy deficitario y se podría complementar mucho en especial en lo relativo al régimen jurídico de la información y su calidad (en especial al derogarse el principio –art. 4- y derecho –art. 6- de calidad de la Ley 11). Así, se propone la inclusión del principio de responsabilidad, la regulación de garantías frente a los ciudadanos, la innovación al regular algo la utilización redes sociales y del correo electrónico. Al igual que se ha hecho –aun tímidamente en el Decreto valenciano- habría de dotar de cobertura legal a la información pública electrónica, los fines del portal, la tipología de su información, el 2.0 en la Administración y la responsabilidad por contenidos, los avisos legales y los *disclaimers*. Asimismo, ya es hora de regular el uso de los contactos informales de la ciudadanía con la Administración a través de correos electrónicos y, en su caso, redes sociales. Delimitación del régimen jurídico aplicable, responsabilidad, papel en el expediente y procedimiento administrativo, valor y conservación documental y régimen de acceso y transparencia a las comunicaciones.

- La **audiencia y participación** están muy vinculadas al gobierno abierto. En la audiencia respecto de actos administrativos (109 y ss.) la regulación no es nada atrevida, podrá estimularse la proactividad e introducir fórmulas de fomento, de “podrán”. En los principios de buena regulación (arts. 157 y ss.) hay que incluir expresamente principios del gobierno abierto, participación, transparencia, escucha activa y colaboración, etc. En el procedimiento de elaboración normativa (161 y ss.) es positiva la introducción de la participación en el art. 161. 2. En todo caso, cabe mejorar el *feedback* de la participación, esto es, asegurar un mínimo de obligaciones de retroalimentación. No hay que excluir una mención de la posible iniciativa normativa popular que ya recogen varias normas autonómicas. Del mismo modo, cabe recordar la ley de transparencia sobre publicidad activa de anteproyectos de normas una vez han sido solicitados los informes preceptivos y, al tiempo, fomentar u obligar a que estos procesos participativos se integren en el portal de transparencia.

- Los **órganos colegiados** en muchas ocasiones son órganos de participación de la sociedad civil. Su regulación en el formato electrónico es en general muy positiva. No obstante, puede preverse que la convocatoria debería incluir también la documentación a los asuntos que se integren. Quizá pueda ampliarse la regulación sobre la DA. 6ª del Decreto valenciano para cuando en el órgano participan terceros ajenos a la Administración.

CONTENIDO

Resumen ejecutivo	1
Temas generales introductorios en la LPAC	6
Regulación general de los derechos de la (art. 27 general) y de los “interesados” (art. 67, art. 42 respecto de documentos	6
El “desaparecido” derecho a no aportar datos y la regulación de la materia (art. 42, no en art. 27)	9
Tratamiento electrónico de régimen de lenguas (arts. 27 y 29)	11
La falta de regulación de principios importantes para la Administración electrónica	12
La falta de regulación de deberes relativos a la Administración electrónica	14
Garantía de acceso efectivo y de no discriminación (falta de principio general y arts.26 y 27 b)	15
Obligatoriedad de medios electrónicos, intermodalidad, garantías frente a discriminación (Arts. 28, 55 respecto de notificaciones)	16
Notificaciones electrónicas y avisos (arts. 54 y ss.)	17
Garantías de interacción, presentación de escritos, fallas del servicio (arts. 30.3 y 93, ampliación del art. 46)	19
Portal y “punto de acceso” en la LRJSP (art. 13)	19
Comentario sobre el tema audiencia y participación (arts. 109 y ss. y 157 y ss.)	20
Órganos colegiados (arts.13-14), vinculable a participación	21
Textos normativos sobre cada uno de los temas	22

COMENTARIOS CONCRETOS SOBRE EL BLOQUE

Temas generales introductorios en la LPAC

Resumen

La LPAC regula las relaciones externas de la Administración con los ciudadanos, es por ello por lo que quizá debiera contener también la regulación del portal de acceso y la sede electrónica. No sólo la eficacia o eficiencia debe impulsar la Administración electrónica, sino también es una mayor garantía de cumplimiento de garantías de control, integridad documental y transparencia.

Exposición

La LPAC se considera que es la como “única ley que ordena las relaciones externas de la Administración con los ciudadanos y empresas, tanto a través del procedimiento administrativo de elaboración de actos, como del procedimiento de elaboración de normas”.

En razón de esta sistemática, y también ante la clara falta de regulación de la cuestión en la LRJSP, la regulación del punto de acceso o portal y de la sede electrónica habría de estar regulada en esta ley.

La ley es acertada al tener en cuenta que “La tramitación electrónica ... debe ser la forma general de actuación de las Administraciones” (Exp. Mot.) Y no sólo por eficacia o eficiencia, sino también de cara a las garantías de los ciudadanos, en tanto en cuanto “ofrece mayores garantías de control e integridad documental, a la vez que facilita el cumplimiento de las debidas obligaciones de transparencia, pues permite ofrecer información puntual, ágil y actualizada a los interesados. (Exp. Mot.)

Regulación general de los derechos de la (art. 27 general) y de los “interesados” (art. 67, art. 42 respecto de documentos

Resumen

La regulación de los derechos del ciudadano administrado se da en el art. 27 en general y de los “interesados” en el artículo 67. Ya de por sí esta segmentación es estética y simbólicamente cuestionable, desapareciendo un estatuto del ciudadano administrado que viene desde 1992.

La regulación en modo alguno es innovadora, incluso puede considerarse regresiva. Además, no se aprovecha la regulación para un impulso en materia de privacidad y datos personales.

El derecho a relacionarse con la Administración por medios electrónicos habría de regularse como derecho ya en el artículo 27 para evitar confusiones. No debe limitarse a la relación “a través del “punto de acceso” (art. 27). Cabe entender que pasa a ser plenamente exigible en el ámbito local y autonómico (vs. La D.F. 3ª LAE). De igual modo interesa recuperar que este derecho no se da en razón de la naturaleza propiamente presencial de la relación con la Administración (ej: educación, sanidad, art. 27.1 LAE).

Respecto del artículo 67 y los derechos de los “interesados”, se reconoce el derecho a conocer “en cualquier momento, el estado de la tramitación”. Pero a diferencia de LAE, sólo en procedimientos electrónicos. Se reconoce y concreta el “derecho a obtener copia de los documentos”, se añade en el artículo 42 que si excepcionalmente el ciudadano aporta el original, tiene derecho a que le generen copia auténtica electrónica.

La regulación elimina algunos derechos de la LAE, bien es cierto que algunos de ellos no tienen importancia, no eran tales derechos o se sobreentienden: a) A elegir canal; c) A la igualdad; f) A la conservación en formato electrónico de los documentos electrónicos o h) A la utilización de otros sistemas de firma electrónica. No obstante, cabría recuperar el derecho j) A la calidad de los servicios públicos prestados por medios electrónicos, cuanto menos que se reconociera la calidad como principio, que también ha desaparecido el art. 4 LAE. De igual modo es llamativa la desaparición de la proclamación del principio (art. 4) y derecho de neutralidad tecnológica en la ley, del derecho k) A elegir las aplicaciones o sistemas para relacionarse con las Administraciones Públicas siempre y cuando utilicen estándares abiertos o, en su caso, aquellos otros que sean de uso generalizado por los ciudadanos. Los derechos del art. 6.3 LAE no tenían sentido al ser bien transpuesta la Directiva 2006/123/CE de servicios en los artículos 18 y ss. Ley 17/2009, de 23 de noviembre, pero cabría hacer una llamada a los derechos de esa ley, lo cual completaría el estatuto de derechos del ámbito electrónico. Asimismo, la ley no innova, y bien podrían incorporarse derechos como algunos de los reconocidos en art. 6.2 del Decreto 220/2014 valenciano (c)

Derecho a utilizar libre y gratuitamente los medios y servicios generales electrónicos; d) Derecho a conocer el órgano o unidad responsable de aplicaciones y programas..., g) Derecho a la representación electrónica) o nuevos derechos como "Derecho a conocer el órgano o unidad responsable de los contenidos e informaciones de la web institucional y la posibilidad de una comunicación eficaz con el mismo."

Exposición

La regulación de los derechos del ciudadano administrado se da en el art. 27 en general y de los "interesados" en el artículo 67. La segmentación de los derechos ya de por sí es cuestionable puesto que les hace perder el valor simbólico de la regulación de un estatuto del ciudadano administrado, por lo que sería deseable concentrarla sin perjuicio de la remisión a la regulación más concreta en la ley.

La regulación en modo alguno es innovadora, incluso puede considerarse preocupantemente regresiva por cuanto elimina no pocos derechos que ya estaban reconocidos en la Ley 11/2007. Asimismo no se aprovecha la regulación para un impulso en materia de privacidad y datos personales.

El derecho a relacionarse con la Administración por medios electrónicos es premisa (art. 26) y se reconoce en el artículo 28 ("Derecho y obligación de relacionarse electrónicamente con las Administraciones Públicas". Entiendo que habría de regularse como derecho ya en el artículo 27 para evitar confusiones. Cabe entender que en esta ocasión se en general para todas las Administraciones y sin la antigua disposición final 3ª que lo retrasaba *sine die* para el ámbito local y autonómico. Esto es positivo.

Asimismo, en el reconocimiento del derecho, se ha eliminado algo interesante de la Ley 11/2007. Hay derecho a la relación electrónica salvo que de la "Ley se establezca o infiera la utilización de un medio no electrónico" (art. 27. 1). Cabría reintroducir esta cláusula de salvaguarda. No hay que obviar que la actuación administrativa especial sanitaria, educativa, ámbito sancionador, puede excluir por defecto lo electrónico.

El artículo 27 LPAC incluye el derecho a relacionarse, pero "a través del "punto de acceso". Y se trataría de un derecho casi vacío o inexigible, máxime que el citado "punto de acceso" no está regulado por la LPAC y por la LRJSP prácticamente tampoco. La propuesta clara es reiterar la fórmula del art. 6 de la Ley 11/2007, del derecho a relacionarse ya desde el artículo 27 y que el artículo 28 se destine a la obligatoriedad.

Como luego se comenta, se ha introducido un derecho "a ser asistidos", de carácter más de garantía de acceso y naturaleza prestacional. Parece un derecho vacío.

Continúan los derechos a obtención de medios de identificación y firma y el genérico de seguridad.

Respecto del artículo 67 y los derechos de los "interesados", se reconoce el derecho a conocer "en cualquier momento, el estado de la tramitación" y "derecho a obtener copia de los documentos ". Pero con la LPAC sólo hay derecho a consultar información procedimiento si se ha elegido el canal de relación electrónico. Cabe recordar que con la ley 11/2007 (art. 37) sí que había unos mínimos de información incluso si el ciudadano no había seguido la opción de tramitación electrónica.

En la LPAC también desaparece previsión de un límite al derecho a conocer estado de tramitación. NO habrá derecho a conocer "salvo en los supuestos en que la normativa de aplicación establezca restricciones al acceso a la información sobre aquéllos." (Ley 11/2007 6.1. d). Aquella previsión era compleja, pero asegura que haya posibles límites al acceso al expediente, puede interesar reconsiderar su introducción.

Respecto del derecho a la copia por el interesado, el art. 42 añade algo interesante, que es que la Administración tendrá que generar al ciudadano una copia electrónica cuando, excepcionalmente, le hayan requerido para que aportara el documento original.

Hay que llamar la atención sobre derechos que desaparecen con la LPAC respecto de la Ley 11/2007 (art. 6):

a) A elegir, entre aquellos que en cada momento se encuentren disponibles, el canal...

Comentario: no era un derecho importante y puede considerarse subsumido en el derecho a la relación electrónica, pero quizá no hay por qué quitarlo.

c) *A la igualdad en el acceso electrónico a los servicios de las Administraciones Públicas.*

Comentario: no era un derecho importante y lo importante era el principio de no discriminación entre los que acceden electrónicamente y presencialmente (art. 4, principios). Ahora bien, también ha desaparecido este importante principio.

f) *A la conservación en formato electrónico por las Administraciones Públicas de los documentos electrónicos que formen parte de un expediente.*

Comentario: no era un derecho importante, más bien un principio que sí que interesa reconocer y con garantías. Pierde en inicio su carácter de derecho subjetivo con su desaparición. En cualquier caso, el incumplimiento de normativa (ENS, por ejemplo) generaría intereses legítimos para reclamar el incumplimiento por el individuo, por lo que podría seguir funcionando como un derecho. Quizá no hay por qué quitar este derecho, salvo que apareciera como principio.

h) *A la utilización de otros sistemas de firma electrónica admitidos en el ámbito de las Administraciones Públicas.*

Comentario: se desprende de la nueva regulación de identidad y firma. No obstante, quizá no hay por qué quitar este derecho

j) *A la calidad de los servicios públicos prestados por medios electrónicos.*

Comentario: no era un auténtico derecho con contenidos claros, pero dada la falta de regulación de determinados ámbitos, como la sede, información pública, etc. este derecho, combinado con principio del artículo 4 puede ser muy útil ante reclamaciones por mala administración electrónica. Sería de interés mantener –aun simbólicamente este derecho, salvo que aparezca como principio o con normas más claras sobre estos aspectos que falta regular mejor.

k) *A elegir las aplicaciones o sistemas para relacionarse con las Administraciones Públicas siempre y cuando utilicen estándares abiertos o, en su caso, aquellos otros que sean de uso generalizado por los ciudadanos.*

Comentario: se trató de uno de los aspectos más conflictivos de la Ley 11/2007, y hay que meditar la desaparición de este derecho y de toda referencia a la neutralidad tecnológica – que tampoco se recoge como principio-. Esta desaparición en el texto no debe significar en ningún caso una libertad para las Administraciones para usar medios de relación electrónica que no fueran neutrales o, siguiendo ley 11/2007, “Estándar abierto: Aquel que reúna las siguientes condiciones: - sea público y su utilización sea disponible de manera gratuita o a un coste que no suponga una dificultad de acceso, - su uso y aplicación no esté condicionado al pago de un derecho de propiedad intelectual o industrial.”.

También desaparecen derechos del art. 6.3 de la Ley 11/2007. Eran una mala transposición de la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior. A este respecto, cabría tener en cuenta la verdadera transposición de esta Directiva por la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, que no es derogada por la LPAC. Podría hacerse una referencia a los derechos contenidos en esta ley, que afectan a una grave generalidad, cuanto menos los del artículo 19 sobre “Garantías de información a través de la ventanilla única” que son reconocidos a “prestadores y los destinatarios”. Quizá habría que meditar la necesaria conexión entre normas o un mero reenvío.

Además de recuperar y mejorar la regulación de derechos, cabría la incorporación de algunos nuevos derechos de cierta utilidad. Un punto de partida es tener algunos de los del art. 6.2 del Decreto 220/2014, de 12 de diciembre, de la Comunidad Valenciana, entre otros:

c) *Derecho a utilizar libre y gratuitamente los medios y servicios generales electrónicos que se pongan a su disposición para su empleo en las relaciones con las administraciones públicas.*

d) *Derecho a conocer el órgano o unidad que tenga encomendada la responsabilidad del correcto funcionamiento de las aplicaciones, programas y comunicaciones realizadas por medios electrónicos.*

g) *Derecho a la representación electrónica.*

También, frente al parco y limitado derecho del artículo 67 sólo para los interesados,

cabría reconocer el

“Derecho a conocer el órgano o unidad responsable de los contenidos e informaciones de la web institucional y la posibilidad de una comunicación eficaz con el mismo.” Este derecho sería el reconocimiento legal de la difusión de organigramas de servicio y estructura y datos de contacto, amparado por la ley de transparencia pero no regulado.

Asimismo, aunque fuera por *estética*, cabría añadir algún derecho (o principio), como:

Derecho a una acción pública de formación digital que posibilite el ejercicio de los derechos de relación electrónica en condiciones de igualdad.

El “desaparecido” derecho a no aportar datos y la regulación de la materia (art. 42, no en art. 27)

Resumen

El incumplido derecho a no aportar datos fue el derecho estrella en la LAE. Es por ello que simbólicamente extrañe que en la LRJSP desaparezca del listado de derechos. Todo ello a pesar de que el derecho tiene una mayor regulación, que se da en el artículo 42. Se ha flexibilizado algo el consentimiento del interesado para autorizar trasiego y acceso de datos entre administraciones. Ahora hay tres supuestos y en dos de ellos, se presume que sí que hay consentimiento: respecto de documentos elaborados por la Administración y obligatorios en el procedimiento y cuando se trata de documentos ya aportados anteriormente a cualquier Administración. Es un avance. No obstante, quien suscribe propone una mayor flexibilización o incluso de desaparición del consentimiento por el interesado (como en Italia). Por ejemplo, se podría “recuperar”, con rango legal el precepto del RLOPD anulado por el TS: “el órgano destinatario de la solicitud podrá efectuar en el ejercicio de sus competencias las verificaciones necesarias para comprobar la autenticidad de los datos”. Si se mantiene la exigencia de consentimiento, como se ha hecho en el Decreto valenciano, podría variarse la regulación del art. 93 LPAC para que por defecto aparezca premarcado el consentimiento para acceder a datos del interesado para el ejercicio de su derecho. Ello tendría cobertura legal por encima del RLOPD.

También cabe precisar algo mejor qué pasa cuándo la Administración no logra acceder al documento y lo tiene que aportar el ciudadano. Hay que dejar claro que hay que comunicar al interesado y abrir plazo para su aportación. La regulación al respecto es algo asistemática y confusa. Asimismo, y finalmente, cabe revisar lo que implica la derogación de los artículo 6 y 9 LAE.

Exposición

El derecho a no aportar datos fue el derecho estrella en la ley 11/2007. Tan estrella como casi incumplido (algo que ya pasó en 1992 con el derecho a no aportar frente a la Administración “actuante”). Sin embargo, es negativo que la proclamación de este derecho desaparezca del listado de derechos reconocidos en general en el artículo 27. Y todo ello, a pesar de que con la LPAC tiene una mayor y mejor regulación la no aportación de documentos. A efectos simbólicos, sin duda debería incluirse entre los derechos, dada su complejidad, añadiendo “en los términos previstos en la presente ley”. Si el problema es relativo a su imposición a Comunidades Autónomas y entes locales, bien se puede incluir una cláusula de progresividad, pero en ningún caso eliminarlo del estatuto del administrado.

La regulación básica se da en el artículo 42.

Consentimiento del interesado para autorizar trasiego y acceso de datos entre administraciones.

Entre lo novedoso, se flexibiliza algo y se regula de forma más compleja la necesidad del consentimiento del interesado para autorizar que las administraciones gestionen que él no tenga que aportar datos.

Ahora, hay varios supuestos.

1º Si se trata de no aportar documentos elaborados por Administración obligatorios en el procedimiento (art. 42. 2), se presume que sí la consulta de datos entre administraciones sí que está autorizada, salvo que hubiera oposición expresa o que ley requiera consentimiento expreso.

2º En el caso de aportación de documentos que son facultativos en el procedimiento (art. 42. 2), se sigue necesitando consentimiento del interesado para que no tenga que aportarlo.

3º El derecho de no aportar datos se “amplía” a no exigir documentos no exigidos por normas “o que hayan sido aportados anteriormente por el interesado a cualquier Administración” (apdo. 3º). El interesado tiene que concretar ante quién lo presentó para que lo soliciten electrónicamente. En este caso, se presume que sí que hay consentimiento para esta conexión o acceso de datos entre administraciones.

Propuesta de mayor flexibilización o incluso de desaparición del consentimiento por el interesado para el trasiego o acceso de datos

La LRJSP sería una ocasión para “recuperar”, con rango legal el precepto del RLOPD anulado por el TS por ser contrario a la Ley 11/2007

Artículo 11 Verificación de datos en solicitudes formuladas a las Administraciones públicas

Cuando se formulen solicitudes por medios electrónicos en las que el interesado declare datos personales que obren en poder de las Administraciones públicas, el órgano destinatario de la solicitud podrá efectuar en el ejercicio de sus competencias las verificaciones necesarias para comprobar la autenticidad de los datos.

En este punto, cabe recordar que en Italia, el Decreto Legislativo 196/2003 tan siquiera exige ni ley ni reglamento para que pueda accederse a los datos de otra administración, sino sólo que sea necesario para el cumplimiento de las funciones, al considerarse un interés público relevante. La LPAC sería buena ocasión para esta nueva regla general y que sólo otra ley exigiera un consentimiento específico.

Propuesta de facilitar el consentimiento por defecto en razón de los formularios (modelo valenciano)

También se podría incluir que los formularios tengan por defecto puesto éste y otros consentimientos, y si es por ley, mejor a efectos de datos personales.

Decreto valenciano

Artículo 70. Modelos electrónicos

2. Los modelos electrónicos deberán prever:

a) La obtención del consentimiento para la notificación o comunicación electrónica. Dicha opción podrá venir preestablecida por defecto siempre que sea claramente visible para los ciudadanos y tengan opción de modificarla.

b) La obtención del consentimiento para la obtención y el tratamiento de los datos de carácter personal de la persona interesada cuyos datos se vayan a consultar, conforme a lo estipulado en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, así como, especialmente, el artículo 15 de su Reglamento de desarrollo.

Cabe precisar algo mejor qué pasa cuándo no se accede al documento por parte de la administración que tramita (ampliación de plazos...)

El derecho a no aportar datos en muchas ocasiones es irrealizable, como ha mostrado la práctica. El art. 2.1 RLAE (que la LPAC mantiene vigente) para la AGE señala que si la Administración no ha podido obtener el documento de otro órgano o Administración, requerirá al interesado en 10 días si entre administraciones no se aclaran¹. Lo extraño es que esta posibilidad se contempla ahora en la LPAC sólo respecto de los informes preceptivos y respecto

¹ El RLAE parte directamente de la premisa del incumplimiento de este derecho. Así, si se trata de información disponible por la misma AGE, en el caso de que el órgano actuante no disponga de los datos “los pedirá al órgano administrativo correspondiente”, quien los “deberá ceder por medios electrónicos”, en un plazo no superior a los 10 días (art. 2. 1º d) RLAE). Si el órgano no remite los datos el artículo 2. 1º e) RLAE dispone que “en caso de imposibilidad de obtener los datos” se comunicará al interesado para que los aporte, si no lo hace con riesgo de preclusión de plazos en su contra. Asimismo, se reenvía al ciudadano para que opere las quejas que tenga por conveniente.

del caso 3º de los señalados. Ello puede generar incertidumbre de si sigue vigente el art. 2.1 RLAE en general y qué sucede en los casos 1 y 2.

Para el caso 3 (no exigir documentos no exigidos por normas “o que hayan sido aportados anteriormente por el interesado a cualquier Administración”, aptdo. 3º), sí que se prevé que “Excepcionalmente, si las Administraciones Públicas no pudieran recabar la citada documentación podrán solicitar nuevamente al interesado su aportación.”

La LPAC es una buena ocasión para dotar de cierta cobertura al supuesto de que no se cumpla este derecho de no aportar datos por todas las administraciones. Así, este supuesto debe generalizarse, aclarando que si este derecho de no aportar datos es exigible, pero las Administraciones no logran hacerlo efectivo, se requerirá la aportación de documentación al interesado, con plazo para hacerlo según la normativa particular o general aplicable.

Además, la desaparición de la regulación de la Ley 11/2007 (arts. 6 y 9) dejaría cuestiones sin regular que no aparecen en la LPAC

También cabe tener en cuenta que han desaparecido regulaciones de este derecho en la Ley 11/2007 (art. 6.2b y 9) , que quizá quepa recuperar o fortalecer, para subrayar la obligatoriedad de todas las administraciones.

Tratamiento electrónico de régimen de lenguas (arts. 27 y 29)

Resumen

La LPAC no contiene previsión alguna novedosa o relativa al tratamiento de las lenguas en el ámbito electrónico en sus artículos 27 y 29, lo cual incluso es una regresión al no incorporarse la DA 6ª LAE y desaparecen o quedan inciertas las obligaciones de que las sedes electrónicas y los sistemas y aplicaciones sean en las lenguas cooficiales. Sobre lenguas puede incorporarse alguna concreción siguiendo el art. 4.4 Decreto 220/2014. Asimismo, se podría innovar algo al regular el uso de otras lenguas (extranjeras), traductores automatizados, etc.

Exposición

La LPAC no contiene previsión alguna novedosa o relativa al tratamiento de las lenguas en el ámbito electrónico en sus artículos 27 y 29.

Es más, deroga la regulación de la Ley 11/2007, la Disposición adicional sexta. Uso de Lenguas Oficiales relativos las sedes electrónicas y a los sistemas y aplicaciones. En este sentido, cabe tener en cuenta que la otra ley, la LRJSP que en teoría regula sede electrónica y punto de acceso, no cuenta con regulación sobre lenguas alguna. Por ello, habría que recuperar de la Disposición adicional sexta lo que sigue:

“las sedes electrónicas cuyo titular tenga competencia sobre territorios con régimen de cooficialidad lingüística posibilitarán el acceso a sus contenidos y servicios en las lenguas correspondientes.”

“Los sistemas y aplicaciones utilizados en la gestión electrónica de los procedimientos se adaptarán a lo dispuesto en cuanto al uso de lenguas cooficiales”

Es posible adoptar cláusulas de progresividad para Comunidades Autónomas y entes locales, pero no la desaparición de la obligación.

De modo complementario respecto de las lenguas, puede tenerse en cuenta el Decreto 220/2014, de 12 de diciembre, de la Comunidad Valenciana, en el caso de modificación de opción lingüística y documentación.:

art. 4. 4º. En caso de modificación de la opción lingüística o de variación de la lengua de tramitación por concurrencia de interesados, se mantendrán los documentos anteriores en el idioma inicial. Asimismo, si se opta por no aportar documentos que están en poder de la Administración, estos se incorporarán al procedimiento en el idioma en que se aportaron.

También, de manera complementaria, se podría disponer lo que incluimos en la antigua Ley valenciana 3/2010, de Administración electrónica, (derogada) sobre otras lenguas no oficiales.

De igual manera, las sedes electrónicas podrán integrar o incorporar sistemas o aplicaciones automatizadas de traducción, advirtiendo debidamente de tal carácter automatizado y de las precauciones en relación con el contenido concreto traducido, su posible carácter funcional y la no responsabilidad por razón de propiedad intelectual.

2. En los términos que se determine en las normas de creación o modificación de sedes electrónicas, en función del interés general concurrente y de los particulares derechos de los ciudadanos y ciudadanas potencialmente destinatarios, aquéllas podrán ofrecer su información y los servicios que presten, también en otras lenguas, tanto oficiales dentro del Estado como extranjeras, especialmente cuando se trate de información, contenidos, procedimientos o servicios que se refieran a:

La falta de regulación de principios importantes para la Administración electrónica

Resumen

En la LPAC se echa de menor una tabla de principios de actuación de la Administración, con especial interés en su actuación electrónica. Y ello es así especialmente porque se derogan los principios del art. 4 LAE, muchos de los cuales tenían importante contenido jurídico. Habría que rescatar los principios de igualdad, accesibilidad, legalidad o inalterabilidad, proporcionalidad, responsabilidad y calidad y neutralidad tecnológica. Además, habría que incluir y fortalecer el principio de innovación y adaptabilidad tecnológica, entre otros. Asimismo, deberían incorporarse nuevos principios que se han barajado o finalmente incluido en la normativa valenciana como “fines” (favorecimiento de los medios electrónicos, cambio cultural, innovación, responsabilidad general por los contenidos, Inalterabilidad de la relación jurídica). De igual modo, hay que tener en cuenta lo referido al derecho –o principio- de gratuidad.

Exposición

No se encuentra una tabla de principios de actuación de la Administración, con especial interés en su actuación electrónica.

Quien suscribe precisamente considera superfluas muchas declaraciones de principios cuyo valor jurídico muchas veces es muy discutible o relativo. No obstante, había principios de la Ley 11/2007 de clara utilidad, puesto que no había otra regulación al respecto, y orientan la solución jurídica ante conflictos, así como la inspiración de la política, actuación o normativa de desarrollo. De igual modo, hay otros principios que no están en la Ley 11/2007, también de utilidad en su inclusión.

Principios del artículo 4 de la Ley 11/2007 de clara utilidad que habría que rescatar (igualdad, accesibilidad, legalidad o inalterabilidad, proporcionalidad, responsabilidad y calidad y neutralidad tecnológica. Y ya no sólo rescatar sino fortalecer el principio de innovación y adaptabilidad tecnológica, entre otros.

Artículo 4. Principios generales.

La utilización de las tecnologías de la información tendrá las limitaciones establecidas por la Constitución y el resto del ordenamiento jurídico, respetando el pleno ejercicio por los ciudadanos de los derechos que tienen reconocidos, y ajustándose a los siguientes principios:

*) Principio de **igualdad** con objeto de que en ningún caso el uso de medios electrónicos pueda implicar la existencia de restricciones o discriminaciones para los ciudadanos que se relacionen con las Administraciones Públicas por medios no electrónicos, tanto respecto al acceso a la prestación de servicios públicos como respecto a cualquier actuación o procedimiento administrativo sin perjuicio de las medidas dirigidas a incentivar la utilización de los medios electrónicos.*

*c) Principio de **accesibilidad** a la información y a los servicios por medios electrónicos en los términos establecidos por la normativa vigente en esta materia, a través de sistemas que permitan obtenerlos de manera segura y comprensible, garantizando especialmente la accesibilidad universal y el diseño para todos de los soportes, canales y entornos con objeto de que todas las personas puedan ejercer sus derechos en igualdad de condiciones, incorporando las características necesarias para garantizar la accesibilidad de aquellos colectivos que lo requieran.*

d) Principio de **legalidad** en cuanto al mantenimiento de la integridad de las garantías jurídicas de los ciudadanos ante las Administraciones Públicas establecidas en la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

g) Principio de **proporcionalidad** en cuya virtud sólo se exigirán las garantías y medidas de seguridad adecuadas a la naturaleza y circunstancias de los distintos trámites y actuaciones. Asimismo sólo se requerirán a los ciudadanos aquellos datos que sean estrictamente necesarios en atención a la finalidad para la que se soliciten.

h) Principio de **responsabilidad y calidad en la veracidad y autenticidad de las informaciones** y servicios ofrecidos por las Administraciones Públicas a través de medios electrónicos.

i) Principio de **neutralidad tecnológica y de adaptabilidad al progreso** de las técnicas y sistemas de comunicaciones electrónicas garantizando la independencia en la elección de las alternativas tecnológicas por los ciudadanos y por las Administraciones Públicas, así como la libertad de desarrollar e implantar los avances tecnológicos en un ámbito de libre mercado. A estos efectos las Administraciones Públicas utilizarán estándares abiertos así como, en su caso y de forma complementaria, estándares que sean de uso generalizado por los ciudadanos.

A elegir las aplicaciones o sistemas para relacionarse con las Administraciones Públicas siempre y cuando utilicen estándares abiertos o, en su caso, aquellos otros que sean de uso generalizado por los ciudadanos.

Inclusión de nuevos principios

Asimismo, entiendo de utilidad que la LPAC incluya principios que se han barajado o finalmente incluido en la normativa valenciana como “fines” (favorecimiento de los medios electrónicos, Cambio cultural, innovación, Responsabilidad general por los contenidos, Inalterabilidad de la relación jurídica).

Artículo 5. Fines

La utilización de medios electrónicos por la Administración de la Generalitat en su propia actividad, y en las relaciones con los ciudadanos y otras administraciones públicas, se regirá por los principios generales previstos en la Ley 11/2007, de 22 de junio, de Acceso Electrónico de los Ciudadanos a los Servicios Públicos, así como por los fines de:

1. **Impulso y favorecimiento de los medios electrónicos** en la Administración y en las relaciones con los ciudadanos, **pudiendo justificarse diferencias de tratamiento, legítimas y proporcionadas** según medie o no una relación electrónica.

2. **Cambio cultural organizativo** que favorezca la reorganización y racionalización de procesos, así como la simplificación de procedimientos.

3. Principio de **innovación, modernización y actualización permanentes** de la administración electrónica.

4. Principio de **cooperación interadministrativa y de participación de los ciudadanos, de los servidores y servidoras públicos, y de los sectores y colectivos implicados** en la administración electrónica.

5. Principio de **celeridad** en la tramitación y en la notificación de los actos administrativos, que promueve la **reducción de los plazos máximos cuando el procedimiento se gestione por medios electrónicos**.

6. Orientación total al ciudadano.

7. **Impulso público** en la implantación de la administración electrónica para **prevenir y evitar diferentes velocidades** de acceso a ella entre las distintas administraciones o entre estas y el ciudadano.

8. **Información eficiente, es decir, accesible, usable, completa, exacta, actualizada, segura, clara, íntegra, correcta y veraz, de consulta sencilla, organización y estructuración jerarquizada, homogénea e interoperable, ponderando el valor de la estabilidad en su acceso**.

9. **Responsabilidad general por los contenidos e información propios difundidos electrónicamente**.

10. Inalterabilidad de la relación jurídica administrativa mantenida a través de medios electrónicos, informáticos o telemáticos, y de los derechos, facultades, obligaciones o posiciones jurídicas que incluya, sin perjuicio de las adecuaciones a la naturaleza y posibilidades de los medios electrónicos.

Asimismo, resultaría de especial interés, el derecho o principio de gratuidad (ya afirmado como posible inclusión como derecho):

Principio de gratuidad general de la administración electrónica, de tal manera que solo podrán establecerse por su utilización contraprestaciones económicas a cargo de la ciudadanía con carácter excepcional, cuando esté razonadamente justificado y procurando que no superen el coste derivado de dicho uso.

5.º Principio de gratuidad general de la administración electrónica, de tal manera que solo podrán establecerse por su utilización contraprestaciones económicas a cargo de la ciudadanía con carácter excepcional, y sin que éstas puedan superar el coste derivado de dicho. Además, en la medida en que la implantación de la administración electrónica vaya reduciendo el impacto económico derivado de la incorporación de los medios electrónicos en la tramitación de los procedimientos administrativos, se promoverá la correlativa reducción de los tributos o precios públicos existentes que se exijan por su utilización o acceso.

La falta de regulación de deberes relativos a la Administración electrónica

Resumen

Entre las carencias en la ley, se considera que también sería útil incorporar una referencia a los deberes de los ciudadanos, los cuales en determinados conflictos, podrían desplegar interesantes efectos jurídicos: Deber de comunicación de; datos; aplicaciones o medios electrónicos que vayan a utilizar; Asumir las consecuencias; cuando cambien de opción de tramitación, de la electrónica a la no electrónica; utilizar los servicios y procedimientos; de buena fe y evitando un uso abusivo.; Deber de custodiar los elementos identificativos personales; Deber de facilitar; información veraz, completa, precisa y adecuada; Deber de hacer buen uso de la información que obtengan; electrónico; Deber de facilitar a la Administración diversas vías de contacto. Algunos de ellos se han regulado en el Decreto 220/2014 valenciano.

Exposición

La LPAC no regula deberes del ciudadano administrado como tales, vinculado a lo que ahora se comenta, se contempla que “Los interesados se responsabilizarán de la veracidad de los documentos que presenten.” (Art. 42. 7.)

Considero de cierta utilidad jurídica ante posibles conflictos la introducción de los siguientes deberes

a) *Deber de comunicación de todos aquellos datos o informaciones relativos a aplicaciones o medios electrónicos que vayan a utilizar en el procedimiento, cuando se vayan a separar de los estándares publicitados por la Administración, así como sobre la vigencia y validez de los sistemas de firma electrónica que utilicen.*

b) *Asumir las consecuencias objetivas de mayor o menor dilación en la resolución del procedimiento o en la completa prestación del servicio demandado, cuando cambien de opción de tramitación, de la electrónica a la no electrónica o viceversa, respectivamente, sin perjuicio del estricto cumplimiento de los plazos legalmente establecidos.*

Deber de utilizar los servicios y procedimientos de la Administración Electrónica de buena fe y evitando un uso abusivo.

c) *Deber de custodiar los elementos identificativos personales e intransferibles utilizados en las relaciones administrativas por medios electrónicos, de los que sean titulares.*

Asimismo, deberán conservar y usar tales medios o dispositivos de forma diligente, notificando cualquier circunstancia que afecte los mismos.

d) *Deber de facilitar a la Administración, en el ámbito de las comunicaciones y relaciones electrónicas, información veraz, completa, precisa y adecuada a los fines para los que se solicita.*

e) *Deber de hacer buen uso de la información que obtengan de las Administraciones Públicas en sus comunicaciones y relaciones electrónicas, cualquiera que sea la naturaleza de las mismas y, en especial, deber de respetar las exigencias jurídicas respecto de la información administrativa a la que se accede legítimamente, sin desviar los posibles usos de la misma, especialmente en razón del respeto a la intimidad, la protección de datos o, en su caso, la propiedad intelectual.*

f) *Deber de facilitar a la Administración diversas vías de contacto electrónico, a través de direcciones de correo electrónico o números de teléfono móvil o perfiles, en orden a relacionarse con la misma en los términos establecidos en esta u otras normas, estableciendo su orden de preferencia, con posibilidad de proceder a su modificación en cualquier momento, debiendo notificarlo debidamente a la Administración actuante siempre que se garantice el cumplimiento de los requisitos técnicos y de seguridad de cualquiera de las vías de contacto indicadas.*

g) *Deber general de utilizar los modelos o sistemas electrónicos de solicitud y demás documentos electrónicos normalizados en las relaciones electrónicas en que así se prevea en la sede electrónica o en la norma concreta reguladora del procedimiento o servicio.*

El reciente Decreto 220/2014, de 12 de diciembre, de la Comunidad Valenciana ha contemplado algunos de estos deberes:

Artículo 11. Deberes en el acceso y utilización de los servicios y contenidos electrónicos de la Generalitat

El ciudadano tiene el deber de utilizar los servicios y contenidos electrónicos a los que se accede en el portal corporativo de la Generalitat de buena fe y evitando el abuso. Asimismo, tiene el deber de utilizar datos, contenidos o informaciones que obtenga a través del portal corporativo de la Generalitat o la sede electrónica correspondiente en el marco de la normativa vigente, sin desviar los posibles usos de la misma, especialmente en razón del respeto a la intimidad, la protección de datos o la propiedad intelectual.

Garantía de acceso efectivo y de no discriminación (falta de principio general y arts.26 y 27 b)

Resumen

Respecto del acceso efectivo a los servicios electrónicos y la no discriminación, según se ha dicho, se deroga el importante principio de no discriminación del art. 4 de la Ley 11, sobre la evitación de discriminaciones entre conectados y desconectados. El artículo 27. B reconoce un indefinido derecho a asistir al interesado en el uso de medios. Debería perfilarse este derecho e incluso vincularlo a la regulación del registro y las fallas del servicio, dimanando obligaciones concretas. Debería asimismo incluirse una prevención de garantía de acceso efectivo a los medios electrónicos (art. 8.1 LAE), cuanto menos para los casos de obligatoriedad de uso de medios.

Exposición

Debe tenerse en cuenta que se ha derogado el importante principio de no discriminación del art. 4 de la Ley 11:

*Principio de **igualdad** con objeto de que en ningún caso el uso de medios electrónicos pueda implicar la existencia de restricciones o discriminaciones para los ciudadanos que se relacionen con las Administraciones Públicas por medios no electrónicos, tanto respecto al acceso a la prestación de servicios públicos como respecto a cualquier actuación o procedimiento administrativo sin perjuicio de las medidas dirigidas a incentivar la utilización de los medios electrónicos.*

Se recomienda su reintroducción.

Ya en concreto al respecto de la garantía del efectivo acceso por los ciudadanos, cabe tener en cuenta el artículo 26 y el 27. B. Ahí se reconoce que las administraciones asistirán a los interesados en el uso de medios, especialmente en identificación y firma y la posibilidad de actuar a través de empleado público. Bien es cierto que hay un nuevo “derecho” b) A ser asistidos en el uso de medios electrónicos en sus relaciones con las Administraciones Públicas.” Se trataría de un derecho sin contenido aparente ni exigible. . Debería perfilarse este derecho e incluso vincularlo a la regulación del registro y las fallas del servicio, dimanando obligaciones concretas.

Pese a este nuevo derecho, incluso se puede afirmar que hay una regresión respecto de la Ley 11/2007, por cuanto el artículo 8.1 de esta ley disponía:

Artículo 8. Garantía de prestación de servicios y disposición de medios e instrumentos electrónicos.

1. Las Administraciones Públicas deberán habilitar diferentes canales o medios para la prestación de los servicios electrónicos, garantizando en todo caso el acceso a los mismos a todos los ciudadanos, con independencia de sus circunstancias personales, medios o conocimientos, en la forma que estimen adecuada.

Se recomienda incluir de nuevo esta garantía de acceso para todo tipo de Administración, especialmente vinculada a los casos de obligatoriedad de uso de medios, que luego se comenta.

Obligatoriedad de medios electrónicos, intermodalidad, garantías frente a discriminación (Arts. 28, 55 respecto de notificaciones)

Resumen

La obligatoriedad de medios electrónicos debe seguir siendo configurada como una excepción al derecho y debe estar mejor regulada por la ley. La ley mejora a la LAE por cuanto define algunos colectivos sobre los que es posible como punto de partida la obligatoriedad. No obstante, es criticable que incluya en general a las personas jurídicas sin garantía alguna de que gocen de medios. Y en cualquier caso, hay que reforzar la acreditación del acceso y disponibilidad de que se cuenta con medios electrónicos para permitir la obligatoriedad. Por ejemplo, dado que se ha de imponer en un reglamento, cabría exigir un informe concreto en la elaboración de dicho reglamento, que entre otras cosas, suponga tal acreditación.

Debe determinarse si las –escasas- garantías frente a la obligatoriedad (reglamento, acreditación de medios, etc.) se exigirán también cuando se obliga a pasar por la web o plantillas para generar el impreso que se presenta en papel (así se ha hecho en Decreto valenciano), puesto que ello ya es una barrera.

Dado que hay un general derecho a la intermodalidad, esto es, a cambiar de opción presencial-electrónico, cabe tener algunas cautelas; por ejemplo la asunción de posibles retrasos o evitación del uso abusivo.

Exposición

Se ha señalado que debería regularse en el artículo 27 el derecho general a la relación electrónica, de modo que la obligatoriedad viniera a ser la regulación específica o excepción al derecho.

El artículo 28 tiene una fórmula de alcance amplia, pues los ciudadanos eligen si “comunican con las Administraciones Públicas a través de medios electrónicos o no para el ejercicio de sus derechos y obligaciones” “relacionarse por medios electrónicos”.

Recomendable determinar el ámbito de la obligatoriedad, para que alcance la imposición de formularios o plantillas.

Es habitual imponer usar internet para generar documentos, que se presenten por ventanillas. Esta imposición ha de contar con garantías mínimas. Así, en el Decreto 220/2014, de 12 de diciembre hemos ampliado las cautelas respecto de la imposición de medios electrónicos respecto de “establecer la obligación de comunicarse exclusivamente por medios electrónicos, así como de *presentar o generar las solicitudes exclusivamente de acuerdo con los documentos electrónicos normalizados.*”

Hay que incorporar algunas garantías frente a la imposición de la relación electrónica, siguiendo por ejemplo algunas del Decreto valenciano (art. 12)

3. La obligación de utilizar medios electrónicos requerirá el análisis previo y acreditación de que dicha imposición en modo alguno pueda suponer discriminación por la falta de garantía del acceso, disponibilidad y conocimiento de uso de los medios tecnológicos precisos y, en su caso, se arbitren los medios eficaces para evitarla.

4. La regulación que concrete la obligación de uso de medios electrónicos especificará las comunicaciones a las que se aplica y si comprende o no la práctica de notificaciones electrónicas y la utilización del registro electrónico. Asimismo, dicha regulación especificará el medio electrónico que se utilizará y las personas obligadas.

5. Si se establece la obligación de comunicación o relación electrónica, la regulación que concrete dicha obligación habrá de determinar expresamente las consecuencias de su incumplimiento y los posibles efectos de la presentación de escritos, comunicaciones o documentación en soporte no electrónico, entre ellas, el posible requerimiento para la subsanación.

-La regulación de la LPAC separa con claridad personas físicas de las jurídicas. Hay que tener cautelas con la imposición generalizada a personas jurídicas, que en muchas ocasiones no son otra cosa que personas físicas sin garantía de medios alguna (ejemplo, comunidad de propietarios, autónomos, etc.)

-Es positiva la inclusión de un listado preconcebido de personas a las que obligar, muy amplio (personas jurídicas, sin personalidad jurídica, profesional para la que se requiera colegiación obligatoria, siempre notarios-registradores, representantes de obligados, empleados públicos como tales, con remisión reglamentaria). Así se ha hecho en la C. Valenciana.

-La remisión general para obligar reglamentariamente a personas físicas es la de la Ley 11/2007, sigue siendo muy amplia sin precisión “*ciertos colectivos de personas físicas que por razón de su capacidad económica, técnica, dedicación profesional u otros motivos quede acreditado que tienen acceso y disponibilidad de los medios electrónicos necesarios.*” Cabría añadir garantías respecto de la acreditación en el reglamento que establezca la obligatoriedad del uso de medios. Ello debería pasar por mecanismos como un informe concreto en la elaboración de dicho reglamento, por ejemplo, que entre otras cosas, suponga tal acreditación.

- La LPAC reconoce la intermodalidad "en cualquier momento". Esta intermodalidad se reitera para recibir las notificaciones electrónicas. A este respecto cabría poner algunos límites, como en el Decreto valenciano (Artículo 13. Intermodalidad)

1. La opción por un medio no electrónico no impedirá la validez de las comunicaciones electrónicas interadministrativas dentro del mismo procedimiento o con motivo de aquella relación jurídica.

2. No obstante, la variación del canal de relación elegido no podrá suponer un ejercicio abusivo de este derecho o generar disfunción en la marcha del procedimiento. De considerar que se dan estos factores, la Administración actuante podrá requerir justificación por el cambio de canal elegido.

Notificaciones electrónicas y avisos (arts. 54 y ss.)

Resumen

La regulación de las notificaciones podría ser más creativa para salvar la necesidad del consentimiento para ser notificado. También la regulación debería facilitar la prestación del consentimiento para ser notificado por bloques o administraciones, o que por defecto los formularios tengan por defecto el consentimiento para la comunicación electrónica al introducir el correo electrónico. (art. 93).. Igualmente la normativa habría de estimular la proactividad actuación diligente y eficaz de la Administración para notificar electrónicamente sin consentimiento e incluso dotar de cobertura tales acciones. Por ejemplo, permitir comunicar resoluciones con los contenidos

mínimos de la notificación (art. 54. 2 y 4) cuando se tiene datos electrónicos de contacto y que se dé por notificada en razón de los actos del interesado (Decreto valenciano, art. 55. 4). También cabe dotar de cobertura a que la Administración busque datos de contacto electrónico por donde intentar la comunicación que pueda suponer una notificación. O a que se pueda notificar por comparecencia cuando se detecte en el punto de acceso al ciudadano y en ese momento se le requiere el consentimiento.

Hay que replantearse si conviene imponer a las Comunidades Autónomas o entes locales que la notificación que no sea por comparecencia sea necesariamente por dirección electrónica habilitada única (art. 57). Quizá haya que abrir la puerta a otros sistemas que puedan configurarse.

Respecto de los novedosos avisos electrónicos (art. 55.6), especialmente puede interesar no requerir el consentimiento y vincularlos a la posibilidad de notificación en razón de los actos una vez conozcan los avisos.

Exposición

La regulación de las notificaciones interesa por cuanto la regulación electrónica y en papel. También por la incorporación de los avisos electrónicos. Podría ser más creativa para salvar la necesidad del consentimiento para ser notificado. También la regulación debería facilitar la prestación del consentimiento para ser notificado por bloques o administraciones. Igualmente la normativa habría de estimular la proactividad actuación diligente y eficaz de la Administración para notificar electrónicamente sin consentimiento e incluso dotar de cobertura tales acciones.

Cabe tener en cuenta los elementos básicos -contenidos mínimos- de la notificación para que tenga eficacia. Así, el artículo 54.2 exige en general que la notificación incluya el “texto íntegro de la resolución, con indicación de si pone fin o no a la vía administrativa, la expresión de los recursos que procedan, en su caso, en vía administrativa y judicial, el órgano ante el que hubieran de presentarse y el plazo para interponerlos.” Ahora bien, hay un mínimo, texto íntegro del acto (art. 54.3). Y “surtirán efecto a partir de la fecha en que el interesado realice actuaciones que supongan el conocimiento del contenido y alcance de la resolución o acto objeto de la notificación, o interponga cualquier recurso que proceda.”

Sobre estos mínimos, cabe determinar si se puede intentar comunicaciones-notificaciones electrónicas que no han sido previamente consentidas. Cabe dotar de cobertura a la proactividad, si se puede intentar comunicar actos si se cuenta con datos electrónicos de contacto del interesado. También cabe dotar de cobertura a la Administración que no tiene datos electrónicos de contacto pero que pueda buscarlos activamente y luego intentar comunicar. La LPAC parece que está en lo contrario porque sólo contempla la posibilidad de buscar datos en INE en algún caso determinado (art. 54.4). Asimismo, dar cobertura a que se pueda notificar por comparecencia cuando se detecte en el punto de acceso al ciudadano y en ese momento se le requiere el consentimiento.

Y especialmente, hay que pensar también si cabría la fórmula para notificar seguida en el Decreto valenciano. No hay consentimiento, pero se tiene datos electrónicos de contacto, se comunican los mínimos exigibles y el interesado actúa como si ha conocido la actuación.

Art. 55 4. Decreto valenciano: En cualquier caso, el acceso voluntario al texto íntegro del acto surtirá efecto a partir de la fecha en que el interesado realice voluntaria y conscientemente actuaciones que supongan el conocimiento del contenido y alcance de la resolución o acto objeto de la notificación o resolución, o interponga cualquier recurso que proceda. El referido acceso al contenido del acto podrá tener lugar a partir de diferentes canales o tipos de comunicaciones electrónicas, pese a que no hayan sido designadas por el interesado o interesada. La Administración actuante podrá ejercer una labor activa para facilitar el conocimiento por el interesado o interesada del contenido de sus resoluciones y constatar el acceso voluntario y consciente al mismo.

De igual modo, en la regulación de los formularios, podría contemplarse que por defecto esté el consentimiento para la comunicación electrónica en el mail. (art. 93).

Esta regulación podría conectarse con los nuevos “Avisos”, a partir de los cuales la persona pueda darse por notificada.

Sobre el consentimiento para ser notificado se recoge el principio de voluntariedad, si

bien la comunicación electrónica será “**preferentemente** por medios electrónicos y, en todo caso, cuando el interesado resulte obligado a recibir notificaciones por estos medios.” (art. 55). Se contemplan excepciones para que la notificación siempre sea en papel.

Se contempla la intermodalidad sin límites “Los interesados que no estén obligados a recibir notificaciones electrónicas, podrán comunicar en cualquier momento a la Administración Pública, mediante los modelos normalizados que se establezcan al efecto, que las notificaciones se practiquen o dejen de practicarse por medios electrónicos.”

El artículo 57 centrado en la notificación electrónica, la configura por comparecencia y dirección electrónica habilitada única. Si esta norma es básica estatal, quizá está condicionando otras posibles modalidades de notificaciones para otras administraciones, al imponer la dirección habilitada única.

Respecto de los avisos electrónicos (art. 55.6, que es novedad), podría contemplarse la no necesidad de consentimiento para efectuar avisos, dado que sólo voluntariamente se considerarán notificados.

Garantías de interacción, presentación de escritos, fallas del servicio (arts. 30.3 y 93, ampliación del art. 46)

Resumen

Por cuanto a las garantías de interacción electrónica frente a presentación de escritos, fallas del servicio, etc. la LPAC no innova nada respecto de la deficitaria regulación de la LAE. Cabe regular un principio pro ciudadano que opere en el ámbito de cargas de la prueba frente a la Administración; una regulación más clara de ampliaciones de plazo regladas, automáticas o de oficio. También habría que imponer que la Administración genere obligatoriamente prueba del funcionamiento de su servicio y la ponga a disposición del ciudadano. El ahora vacuo derecho a ser asistido del artículo 27 tendría su pleno sentido si se concreta en estos supuestos.

Exposición

La LPAC no innova nada respecto de la deficitaria regulación sobre la materia. Ni la Ley 11/2007 ni su desarrollo reglamentario reconocen un sistema de cargas de prueba, ni el derecho a la ampliación de plazo para el ciudadano, ni la actuación de oficio en algunos supuestos de interrupción del servicio, ampliaciones de oficio, e incluso automáticas por fallas del servicio acreditadas.

Así pues, la LPAC podría innovar y regular algunas garantías de servicios de asistencia para ejercer la relación electrónica.

El derecho a ser asistido del artículo 27 tiene su pleno sentido si se concreta en estos supuestos. Cabe regular la carga de la prueba de la Administración de la eficacia de tales servicios y su disponibilidad, especialmente ante finalizaciones de plazos y en los casos de imposición tanto de formularios electrónicos como de interacción electrónica completa. Podría exigirse a la Administración la obligación de generar fáciles elementos de prueba para el ciudadano de sus intentos por interactuar electrónicamente con explicación de las causas del fracaso a efectos de posibles impugnaciones por plazos, etc.

Portal y “punto de acceso” en la LRJSP (art. 13)

Resumen

La regulación del punto de acceso no debería estar en la LRJSP, sino en la LPAC por su conexión directa con los ciudadanos. En cualquier caso el artículo 13 de la LRJSP muy deficitario y se podría complementar mucho en especial en lo relativo al régimen jurídico de la información y su calidad (en especial al derogarse el principio –art. 4- y derecho –art. 6- de calidad de la Ley 11). Así, se propone la inclusión del principio de responsabilidad, la regulación de garantías frente a los ciudadanos, la innovación al regular algo la utilización redes sociales y del correo electrónico. Al igual que se ha hecho –aun tímidamente en el Decreto valenciano- habría de dotar de cobertura legal a la información pública electrónica, los fines del portal, la tipología de su información, el 2.0 en la Administración y la responsabilidad por contenidos, los avisos legales y los disclaimers. Asimismo, ya es hora de regular el uso de los contactos informales de la ciudadanía con la Administración a través de correos electrónicos y,

en su caso, redes sociales. Delimitación del régimen jurídico aplicable, responsabilidad, papel en el expediente y procedimiento administrativo, valor y conservación documental y régimen de acceso y transparencia a las comunicaciones.

Exposición

Como punto de partida, la regulación del punto de acceso no debería estar en la LRJSP, sino en la LPAC por su conexión directa con los ciudadanos. En cualquier caso, la regulación en la LRJSP es muy deficitaria y se podría complementar mucho, en especial en lo relativo al régimen jurídico de la información y su calidad (en especial al derogarse el principio –art. 4- y derecho –art. 6- de calidad de la Ley 11). Así, se propone la inclusión del principio de responsabilidad, la regulación de garantías frente a los ciudadanos, la innovación al regular algo la utilización redes sociales y del correo electrónico.

De igual modo, sin perjuicio de la normativa de transparencia y reutilización, cabría incluir principios de gobierno abierto e impulsos de fomento.

Aunque tenga valor simbólico, habría que dota de cierta cobertura normativa respecto de los fines del portal o punto de acceso, así como una determinación básica de sus contenidos (sede, tablón, Diario Oficial, información pública general y especializada, Ley 19/2013, otra información por normativa vigente, etc.). También puede ser de interés aprovechar la ocasión para regular lo relativo a la inclusión en portales públicos de información de terceros y de la web 2.0. Cabría explicitar el sometimiento general de las web públicas al sistema de exclusión de responsabilidad por contenidos de la LSSI, puesto que en principio la Administración no goza de las exclusiones de dicha ley. En este sentido, se propone también una regulación sobre la responsabilidad por los contenidos de terceros. También la cobertura legal a habituales cláusulas de uso y exoneración de responsabilidad. Se recomienda como mínimo, incorporar la regulación al respecto del Decreto valenciano (Condiciones de uso y responsabilidad por la información, servicios y contenidos disponibles a través del portal corporativo).

Esta LPAC sería el lugar idóneo para dotar de alguna, aunque mínima sea, cobertura a la relación de los ciudadanos con la Administración a través de correos electrónicos y redes sociales. Aunque se trate de una regulación *defensiva* para la Administración, interesa establecerla para evitar la grave inseguridad jurídica hoy existente. Se trataría en esencia de una regulación mínima que determine la naturaleza y valor legal de estas comunicaciones informales (correos, redes, etc.). En el Decreto valenciano se han denominado “comunicaciones de contacto informal” y especialmente se expresa lo que no son a efectos administrativos. En todo caso, esta regulación mínima habría de ser complementada con el tratamiento jurídico de estas comunicaciones respecto del expediente y procedimiento administrativo, así como desde el punto de vista documental (conservación) y transparencia (acceso a estas comunicaciones).

Comentario sobre el tema audiencia y participación (arts. 109 y ss. y 157 y ss.)

Resumen

La audiencia y participación están muy vinculadas al gobierno abierto. En la audiencia respecto de actos administrativos (109 y ss.) la regulación no es nada atrevida, podría estimularse la proactividad e introducir fórmulas de fomento, de “podrán”. En los principios de buena regulación (arts. 157 y ss.) hay que incluir expresamente principios del gobierno abierto, participación, transparencia, escucha activa y colaboración, etc. En el procedimiento de elaboración normativa (161 y ss.) es positiva la introducción de la participación en el art. 161. 2.. También, cabe mejorar el feedback de la participación, obligaciones de retroalimentación. No hay excluir una mención de la posible la iniciativa normativa popular. Del mismo modo, cabe recordar la ley de transparencia sobre publicidad activa de anteproyectos de normas una vez han sido solicitados los informes preceptivos y, al tiempo, fomentar u obligar a que estos procesos participativos se integren en el portal de transparencia.

Exposición

En la audiencia respecto de actos administrativos (109 y ss.) la regulación no es nada atrevida, cabría cuanto menos introducir normativa voluntaria y de fomento a través “podrán” y

remisiones a la normativa concreta sectorial o particular, podrían hacerse *guiños* al fomento de audiencia, posibilidades de solicitudes de audiencia vinculadas al derecho de petición, a la proactividad en el uso de medios electrónicos, a la vinculación de estas políticas con el portal de transparencia.

En la regulación del procedimiento de elaboración de reglamentos (157 y ss.) hay avances de gobierno abierto importantes, pero hay que mejorar. En los principios de buena regulación (arts. 157 y ss.) habría que ser más atrevidos, introduciendo el principio del gobierno abierto, participación, transparencia, escucha activa y colaboración, etc.

En el procedimiento de elaboración normativa (161 y ss.), es positiva la introducción de la participación en el art. 161. 2. En todo caso, cabe mejorar el *feedback* de la participación. Obligar como mínimo a la publicación de los informes internos a partir de la actividad de la sociedad civil, y obligar a dar cuanto menos una respuesta a las propuestas, aunque fueran respuestas genéricas y por bloques.

No hay excluir una mención de la posible la iniciativa normativa popular, como se da en normas autonómicas.

También cabe vincular a la normativa de transparencia, por cuanto la ley de transparencia es clara en la publicidad activa anteproyectos de normas y leyes una vez han sido solicitados los informes preceptivos. Es útil recordar en la LRJSP tal obligatoriedad.

De igual modo cabría obligar a que estos procesos participativos se integren en el portal de transparencia. Cuando menos, estimular a que se haga.

Cabría asimismo una previsión de la posibilidad de solicitudes o peticiones colectivas de participación de expertos.

Órganos colegiados (arts.13-14), vinculable a participación

Resumen

Los órganos colegiados en muchas ocasiones son órganos de participación de la sociedad civil. Su regulación en el formato electrónico es en general muy positiva. No obstante, puede preverse que la convocatoria debería incluir también la documentación a los asuntos que se integren. Quizá pueda ampliarse la regulación sobre la DA. 6ª del Decreto valenciano para cuando en el órgano participan terceros ajenos a la Administración.

Exposición

Valoración positiva puesto que no contaba con soporte jurídico prácticamente.

Podría tenerse en cuenta la regulación de la cuestión cuando en el órgano participan terceros ajenos a la Administración. En este sentido, en el Decreto valenciano

6. En los órganos colegiados no compuestos en su totalidad por miembros de una misma administración pública, aquellos que no pertenezcan a la misma podrán, en cualquier momento, solicitar que las comunicaciones con ellos se efectúen por vía no electrónica, que, en todo caso, será complementaria. Ello no perjudicará la comunicación electrónica con el resto de miembros, ni lo señalado en el anterior apartado.

-Revisar el lugar de realización (sede órgano en Valencia)

Asimismo, la convocatoria debería incluir también la documentación a los asuntos que se integren y no lo prevé. (Al menos, bajo el “salvo que no sea posible”).

Textos normativos sobre cada uno de los temas

Temas generales introductorios en la LPAC

La LPA se considera que es la como “única ley que ordena las relaciones externas de la Administración con los ciudadanos y empresas, tanto a través del procedimiento administrativo de elaboración de actos, como del procedimiento de elaboración de normas”.

En razón de esta sistemática, y también ante la clara falta de regulación de la cuestión en la LRJSP, la regulación del punto de acceso o portal y de la sede electrónica habría de estar regulada en esta ley.

La ley es acertada al tener en cuenta que “La tramitación electrónica ... debe ser la forma general de actuación de las Administraciones” (Exp. Mot.) Y no sólo por eficacia o eficiencia, sino también de cara a las garantías de los ciudadanos, en tanto en cuanto “ofrece mayores garantías de control e integridad documental, a la vez que facilita el cumplimiento de las debidas obligaciones de transparencia, pues permite ofrecer información puntual, ágil y actualizada a los interesados. (Exp. Mot.)

Objetivos de la ley y fundamentos (Exp. Mot.)

Exposición de motivos

Claramente se divide LPA como “única ley que ordena las relaciones externas de la Administración con los ciudadanos y empresas, tanto a través del procedimiento administrativo de elaboración de actos, como del procedimiento de elaboración de normas”.

... “resulta clave contar con una nueva Ley que sistematice toda la regulación relativa al procedimiento administrativo, que clarifique e integre el contenido de las citadas Ley 30/1992, de 26 de noviembre y Ley 11/2007, de 22 de junio, y profundice en la agilización de los procedimientos con un pleno funcionamiento electrónico con **cero papel**”

Derechos en la Exposición de motivos

V

El Título I de los órganos administrativos y los interesados en el procedimiento, se estructura en dos capítulos.

el capítulo II, recoge las normas relativas a los interesados

capacidad de obrar en el ámbito del Derecho administrativo, haciendo extensiva por primera vez dicha capacidad a los grupos de afectados, las uniones y entidades sin personalidad jurídica y los patrimonios independientes o autónomos cuando la Ley así lo declare expresamente.

representación

apoderamiento apud acta, presencial o electrónico, o la acreditación de su inscripción en el registro electrónico de apoderamientos de la Administración Pública u Organismo competente.

obligación de cada Administración Pública de contar con un registro electrónico de apoderamientos

una de las novedades más importantes de la Ley: la separación y simplificación de los medios de identificación electrónica, que permiten verificar la identidad del interesado, y los medios de firma electrónica, que permiten acreditar su voluntad y consentimiento, disponiendo asimismo, con carácter general, la suficiencia de la identificación.

Se admitirán como sistemas de identificación: cualquiera de los sistemas de firma admitidos, así como sistemas de clave concertada y cualquier otro que establezcan las Administraciones Públicas.

son plenamente coherentes con lo dispuesto en el Reglamento (UE) 910/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de julio de 2014, relativo a la identificación electrónica y los servicios de confianza

El título II

El capítulo I

los sujetos obligados a relacionarse electrónicamente con las Administraciones Públicas.

obligación de todas las Administraciones Públicas de contar con un registro electrónico general, o, en su caso, adherirse al de la Administración General del Estado.

capítulo I

validez y eficacia de las copias

así como los documentos que deben aportar los interesados al procedimiento, estableciendo con carácter general la obligación de las Administraciones Públicas de no requerir documentos

título III

mención especial las novedades introducidas en materia de notificaciones electrónicas, que serán preferentes y se realizarán en sede electrónica o dirección electrónica habilitada única, según corresponda

nuevas medidas que garanticen el conocimiento de la puesta a disposición de las notificaciones como son: el envío de avisos de notificación, siempre que esto sea posible, a los dispositivos electrónicos y/o a la dirección de correo electrónico que el interesado haya comunicado, así como el acceso a sus notificaciones a través del punto de acceso general electrónico de la Administración que funcionará como un portal de entrada.

título IV

El título VI sobre el procedimiento de elaboración de normas

garantizando en todo caso el derecho constitucional de participación de ciudadanos y empresas en ese proceso de elaboración de la norma con independencia de la Administración que la impulse, pues todas las normas aplican a todos.

Se incluyen varias novedades para incrementar la participación de los ciudadanos en el procedimiento de elaboración de normas, entre ellas, la necesidad de recabar, con carácter previo a la elaboración de la norma, la opinión de ciudadanos y empresas acerca de los problemas que se pretenden solucionar con la iniciativa, la necesidad y oportunidad de su aprobación, los objetivos de la norma y las posibles soluciones alternativas de regulación.

Asimismo, destaca la implantación de un análisis que realizará el Ministerio de la Presidencia, desde fuera del centro redactor de la propuesta, con objeto de valorar, entre otros aspectos, su calidad técnica, coherencia con el resto del ordenamiento jurídico, la necesidad de incluir derogaciones expresas de normas existentes o la posible extralimitación en la trasposición de directivas comunitarias.

planificación normativa ex ante

se fortalece la evaluación ex post

recomendaciones específicas de modificación y, en su caso, derogación

Fundamentos (Exp. Mot.): lo electrónico no sólo es más eficaz y eficiente, sino más garantista y transparente.

Exp. Mot. III ... La Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos, supuso un paso importante al establecer el derecho de los ciudadanos a relacionarse electrónicamente con las Administraciones Públicas, así como la obligación de éstas de dotarse de los medios y sistemas electrónicos para que ese derecho pudiera ejercerse. Sin embargo, no ha logrado una aplicación generalizada de los medios electrónicos como forma normal de tramitación de los procedimientos administrativos y de relación de las Administraciones con ciudadanos y empresas. La tramitación electrónica no debe ser una forma especial de gestión de los procedimientos sino que debe ser la forma general de actuación de las Administraciones. Porque una Administración sin papel basada en un funcionamiento íntegramente electrónico no sólo sirve mejor a los principios de eficacia y eficiencia, al ahorrar costes a ciudadanos y empresas, sino que también refuerza las garantías de los interesados. En efecto, lo que consta en un registro y en un archivo electrónico ofrece mayores garantías de control e integridad documental, a la vez que facilita el cumplimiento de las debidas obligaciones de transparencia, pues permite ofrecer información puntual, ágil y actualizada a los interesados.

Textos sobre: Regulación general de los derechos de la (art. 27 general) y de los "interesados" (art. 67, art. 42 respecto de documentos

LPAC general derechos

Normas generales de actuación

Artículo 27. Derechos de las personas en sus relaciones con las Administraciones Públicas.

Las personas, en sus relaciones con las Administraciones Públicas, tienen los siguientes derechos:

a) A comunicarse con las Administraciones Públicas a través de un punto de acceso general electrónico de la Administración.

b) A ser asistidos en el uso de medios electrónicos en sus relaciones con las Administraciones Públicas.

c) A utilizar las lenguas oficiales en el territorio de su Comunidad Autónoma, de acuerdo con lo previsto en esta Ley y en el resto del ordenamiento jurídico.

d) Al acceso a la información pública, archivos y registros, de acuerdo con lo previsto en Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno y el resto del Ordenamiento Jurídico.

e) A ser tratados, con respeto y deferencia por las autoridades y empleados públicos, que habrán de facilitarles el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones.

f) A exigir las responsabilidades de las Administraciones Públicas y autoridades, cuando así corresponda legalmente.

g) A la obtención y utilización de los medios de identificación y firma electrónica contemplados en esta Ley en sus relaciones con las Administraciones Públicas.

h) A la garantía de la seguridad y confidencialidad de los datos que figuren en los ficheros, sistemas y aplicaciones de las Administraciones Públicas.

i) Cualesquiera otros que les reconozcan la Constitución y las leyes.

Estos derechos se entienden **sin perjuicio de los reconocidos en el artículo 67 referidos a los interesados en el procedimiento administrativo.**

LPAC art. 67 derechos del interesado

Garantías del procedimiento

SECCIÓN 1ª. DERECHOS DEL INTERESADO

Artículo 67. Derechos del interesado en el procedimiento administrativo.

1. Además del resto de derechos previstos en esta ley, los interesados en un procedimiento administrativo, tienen los siguientes derechos:

a) A conocer, en **cualquier momento, el estado de la tramitación** de los procedimientos en los que tengan la condición de interesados; el sentido del silencio administrativo que corresponda, en caso de que la Administración no dicte ni notifique resolución expresa en plazo; el órgano competente para su instrucción, en su caso, y resolución; y los actos de trámite dictados. Asimismo, también tendrán **derecho a obtener copia de los documentos** contenidos en los citados procedimientos.

Asimismo, **si el interesado escogiera relacionarse con las Administraciones Públicas a través de medios electrónicos, tendrá derecho a consultar la información a la que se refiere el párrafo anterior, en el punto de acceso general electrónico de la Administración que funcionará como un portal de acceso. Se entenderá cumplida la obligación de la Administración de facilitar copias de los documentos contenidos en los procedimientos mediante la puesta a disposición de las mismas en el punto de acceso general electrónico de la Administración competente o en las sedes electrónicas que correspondan.**

b) A identificar a las autoridades y al personal al servicio de las Administraciones Públicas bajo cuya responsabilidad se tramiten los procedimientos.

c) A no presentar documentos originales salvo que, de manera excepcional, la normativa reguladora aplicable establezca lo contrario. Asimismo, en el caso que excepcionalmente deban presentar un documento original, tendrán derecho a obtener una copia autenticada de éste.

d) A no presentar datos y documentos no exigidos por las normas aplicables al procedimiento de que se trate, que ya se encuentren en poder de las Administraciones Públicas o que hayan sido elaborados por éstas.

e) A formular alegaciones, utilizar los medios de defensa admitidos por el Ordenamiento Jurídico, y a aportar documentos en cualquier fase del procedimiento anterior al trámite de audiencia, que deberán ser tenidos en cuenta por el órgano competente al redactar la propuesta de resolución.

f) A obtener información y orientación acerca de los requisitos jurídicos o técnicos que las disposiciones vigentes impongan a los proyectos, actuaciones o solicitudes que se propongan realizar.

g) A actuar asistidos de asesor cuando lo consideren conveniente en defensa de sus intereses.

h) Cualesquiera otros que les reconozcan la Constitución y las leyes.

2. Además de los derechos previstos en el apartado anterior, en el caso de procedimientos administrativos de naturaleza sancionadora, los presuntos responsables tendrán los siguientes derechos:

a) A ser notificado de los hechos que se le imputen, de las infracciones que tales hechos puedan constituir y de las sanciones que, en su caso, se les pudieran imponer, así como de la identidad del instructor, de la autoridad competente para imponer la sanción y de la norma que atribuya tal competencia.

b) A la presunción de no existencia de responsabilidad administrativa mientras no se demuestre lo contrario.

Artículo 42. Documentos aportados por los interesados al procedimiento administrativo.

4. Cuando con carácter excepcional, y de acuerdo con lo previsto en esta Ley, la Administración solicitara al interesado la presentación de un documento original y éste estuviera en formato papel, el interesado deberá obtener una copia auténtica, según los requisitos establecidos en el artículo 41 de la Ley, con carácter previo a su presentación electrónica. La copia electrónica resultante reflejará expresamente esta circunstancia.

Ley 11 derechos

Artículo 6. Derechos de los ciudadanos.

1. Se reconoce a los ciudadanos el derecho a relacionarse con las Administraciones Públicas utilizando medios electrónicos para el ejercicio de los derechos previstos en el artículo 35 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, así como para obtener informaciones, realizar consultas y alegaciones, formular solicitudes, manifestar consentimiento, entablar pretensiones, efectuar pagos, realizar transacciones y oponerse a las resoluciones y actos administrativos.

2. Además, los ciudadanos tienen en relación con la utilización de los medios electrónicos en la actividad administrativa, y en los términos previstos en la presente Ley, los siguientes derechos:

a) A elegir, entre aquellos que en cada momento se encuentren disponibles, el canal a través del cual relacionarse por medios electrónicos con las Administraciones Públicas.

b) A no aportar los datos y documentos que obren en poder de las Administraciones Públicas, las cuales utilizarán medios electrónicos para recabar dicha información siempre que, en el caso de datos de carácter personal, se cuente con el consentimiento de los interesados en los términos establecidos por la Ley Orgánica 15/1999, de Protección de Datos de Carácter Personal, o una norma con rango de Ley así lo determine, salvo que existan restricciones conforme a la normativa de aplicación a los datos y documentos recabados. El citado consentimiento podrá emitirse y recabarse por medios electrónicos.

c) A la igualdad en el acceso electrónico a los servicios de las Administraciones Públicas.

d) A conocer por medios electrónicos el estado de tramitación de los procedimientos en los que sean interesados, salvo en los supuestos en que la normativa de aplicación establezca restricciones al acceso a la información sobre aquéllos.

e) A obtener copias electrónicas de los documentos electrónicos que formen parte de procedimientos en los que tengan la condición de interesado.

f) A la conservación en formato electrónico por las Administraciones Públicas de los documentos electrónicos que formen parte de un expediente.

g) A obtener los medios de identificación electrónica necesarios, pudiendo las personas físicas utilizar en todo caso los sistemas de firma electrónica del Documento Nacional de Identidad para cualquier trámite electrónico con cualquier Administración Pública.

h) A la utilización de otros sistemas de firma electrónica admitidos en el ámbito de las Administraciones Públicas.

i) A la garantía de la seguridad y confidencialidad de los datos que figuren en los ficheros, sistemas y aplicaciones de las Administraciones Públicas.

j) A la calidad de los servicios públicos prestados por medios electrónicos.

k) A elegir las aplicaciones o sistemas para relacionarse con las Administraciones Públicas siempre y cuando utilicen estándares abiertos o, en su caso, aquellos otros que sean de uso generalizado por los ciudadanos.

3. En particular, en los procedimientos relativos al establecimiento de actividades de servicios, los ciudadanos tienen derecho a obtener la siguiente información a través de medios electrónicos:

a) Los procedimientos y trámites necesarios para acceder a las actividades de servicio y para su ejercicio.

b) Los datos de las autoridades competentes en las materias relacionadas con las actividades de servicios, así como de las asociaciones y organizaciones profesionales relacionadas con las mismas.

c) Los medios y condiciones de acceso a los registros y bases de datos públicos relativos a prestadores de actividades de servicios y las vías de recurso en caso de litigio entre cualesquiera autoridades competentes, prestadores y destinatarios.

Directiva de servicios y transposición por Ley 17/2009, que no es derogada

Hay que tener en cuenta la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior (en adelante, "Directiva de servicios")². Y en concreto, cabe tener en cuenta la –verdadera³– transposición de esta Directiva por la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, con exigencias concretas no sólo de información, sino de relación e interacción electrónica en su artículo 17. 4º de simplificación⁴ o 18 de ventanilla única, con obligación de llevarse a cabo todos los trámites y conocer el estado de tramitación electrónicamente para el acceso a servicios⁵. Y, a diferencia de los derechos de la LAE, estas obligaciones son exigibles a todas las administraciones públicas, incluidas Administraciones. Cabe tener en cuenta al respecto manuales de implantación⁶, así como algunas normas autonómicas ya aprobadas⁷ y normativa local tipo⁸.

Valencia derechos

Final

Artículo 6. Derechos de los ciudadanos

1. Los ciudadanos son titulares de los derechos reconocidos en el artículo 6 de la Ley 11/2007, de 22 de junio, de Acceso Electrónico de los Ciudadanos a los Servicios Públicos y, consiguientemente, tienen derecho a comunicarse electrónicamente con las administraciones públicas de la Comunitat Valenciana para formular todo tipo de solicitudes, recursos,

² Sobre el tema se volverá *supra*, si bien, cabe destacar GAMERO CASADO, E., "Ventanilla única y Administración electrónica en la transposición de la Directiva de Servicios", Colección de estudios (Consejo Económico y Social de Castilla y León) Nº 13, 2010, (Ejemplar dedicado a: Impacto de la transposición de la Directiva de Servicios en Castilla y León / Dámaso-Javier Vicente Blanco (dir.), Ricardo Rivero Ortega (dir.)), págs. 491-526.2010, también, en la misma monografía SÁNCHEZ SÁNCHEZ, Z., "Administración electrónica y Directiva de servicios. Las transposición real en Castilla y León: ¿para cuándo?", págs. 455-490.

De la Directiva se derivan derechos para los administrados, y la misma obligación de implantar servicios electrónicos. Bajo la rúbrica de "simplificación administrativa", en varios artículos se impone la *obligación* de "simplificar" los procedimientos y trámites cuando "no sean lo suficientemente simples" (art. 5. 1º) y, en concreto, se reconocen diversas posiciones jurídicas para los ciudadanos. De la simplicidad dimana, por ejemplo, la facilitación de los documentos a admitir para acreditaciones, la no obligación de aportar documentos de otro Estado miembro (Art. 5. 3º). Igualmente se impone "garantizar" a través de ventanillas únicas el acceso a las actividades de servicios y las autorizaciones necesarias (Art. 6. 1º), sin que ello implique una interferencia competencial de cada Estado (art. 6. 2º).

³ El artículo 6.3º de la LAE ficticiamente transpuso esta Directiva, si bien, cabe estar por su verdadera transposición en la Ley 17/2009.

⁴ Artículo 17. *Simplificación de procedimientos: [...] 4. Todos los procedimientos y trámites que supeditan el acceso a una actividad de servicios y su ejercicio se podrán realizar electrónicamente y a distancia salvo que se trate de la inspección del lugar o del equipo que se utiliza en la prestación del servicio.*

⁵ Por todos, GAMERO CASADO, E., "Ventanilla única y Administración electrónica... cit.

⁶ COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS, *Manual sobre la transposición de la Directiva de Servicios*, DG de Mercado Interior y Servicios, 2007, disponible en la red a texto completo, 2007.

⁷ Por ejemplo, el artículo 40 de la Ley 26/2010, de 3 de agosto, de régimen jurídico y de procedimiento de las administraciones públicas de Cataluña sobre "Ventanilla única", de todo interés. Mucho más discreto el artículo 11 de "Sistema de ventanilla única" de la Ley 2/2010, de 11 de marzo, de Derechos de los Ciudadanos en sus relaciones con la Administración de la Comunidad de Castilla y León y de Gestión Pública.

⁸ Ordenanza municipal tipo reguladora del libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio en el ámbito territorial de la entidad local (...) de la Fundación Democracia y Gobierno Local, disponible en http://www.gobiernolocal.org/pdf/82_10_castellano_1_1.pdf

reclamaciones, alegaciones, quejas, sugerencias, peticiones, oposiciones y consultas, así como para recibir notificaciones y todo tipo de comunicaciones de aquellas, sin más limitaciones que las establecidas en las leyes, en los términos del presente decreto y en el marco de la implantación de servicios y relaciones electrónicas y de progresividad en el pleno ejercicio de los mismos.

2. Además, los ciudadanos tienen, en relación con la utilización de los medios electrónicos en la actividad administrativa, y en los términos previstos en el presente decreto, los siguientes derechos:

a) Derecho a no utilizar medios o técnicas electrónicas que no hayan sido previamente aprobados u homologados y publicitados debidamente por la Administración actuante en la sede electrónica de su titularidad, sin perjuicio del derecho reconocido en el artículo 6.2, letra k), de la Ley 11/2007, de 22 de junio, de Acceso Electrónico de los Ciudadanos a los Servicios Públicos.

b) Derecho a obtener gratuitamente una dirección de correo electrónico facilitado por la Generalitat.

c) Derecho a utilizar libre y gratuitamente los medios y servicios generales electrónicos que se pongan a su disposición para su empleo en las relaciones con las administraciones públicas.

d) Derecho a conocer el órgano o unidad que tenga encomendada la responsabilidad del correcto funcionamiento de las aplicaciones, programas y comunicaciones realizadas por medios electrónicos.

e) Derecho a optar libremente por el uso de los medios electrónicos, con las excepciones previstas en este decreto o cualesquiera otras normas que resulten de aplicación.

f) Derecho a usar las dos lenguas oficiales en la Comunitat Valenciana.

g) Derecho a la representación electrónica.

h) Los que se reconozcan y regulen en otros artículos del presente decreto o en el resto de la normativa vigente.

inicial

Xxx poner título de derechos –no sólo el de no aportar datos-, puesto que recoge varios derechos. Es más, recomiendo reconocer simplemente el derecho de no aportar remitiendo a los términos de este decreto y llevárselo de aquí a tramitación y gestión, con varios artículos más de anterior ley.

Ver y coordinar con la disposición final del decreto y no olvidar que la ley 11/2007 y de esto res de res

Tener en cuenta ley 11

5. Las Comunidades Autónomas y las Entidades integradas en la Administración Local en las que no puedan ser ejercidos a partir del 31 de diciembre de 2009 los derechos reconocidos en el artículo 6 de la presente Ley, en relación con la totalidad de los procedimientos y actuaciones de su competencia, deberán aprobar y hacer públicos los programas y calendarios de trabajo precisos para ello, atendiendo a las respectivas previsiones presupuestarias, con mención particularizada de las fases en las que los diversos derechos serán exigibles por los ciudadanos.

Los anteriores programas podrán referirse a una pluralidad de municipios cuando se deban ejecutar en aplicación de los supuestos de colaboración previstos en el apartado anterior.

Artículo 6.- Derecho a no aportar datos y documentos que obren en poder de las Administraciones Públicas.

Además de los derechos reconocidos en el artículo 6 de la Ley11/2007, de 22 de junio, de Acceso Electrónico de los Ciudadanos a los Servicios Públicos, los ciudadanos y ciudadanas serán también titulares de los derechos que se enuncian en los siguientes apartados en los términos del presente decreto, ejerciéndose todos ellos en el marco de la implantación de servicios y relaciones electrónicas y de progresividad en el pleno ejercicio de los mismos:

Xxx propuesta

Los ciudadanos y ciudadanas son titulares de los derechos reconocidos en el artículo 6 de la Ley11/2007, de 22 de junio, de Acceso Electrónico de los Ciudadanos a los Servicios Públicos, en los términos del presente decreto y en el marco de la implantación de servicios y relaciones electrónicas y de progresividad en el pleno ejercicio de los mismos.

Asimismo, los ciudadanos y ciudadanas serán también titulares de los siguientes derechos:

Los tachados a mi juicio no aportan nada y ya están en ley 11.

~~1.- Derecho a solicitar información y orientación sobre requisitos técnicos y jurídicos y a formular consultas a las administraciones públicas por canales y medios electrónicos.~~

2.- Derecho a no utilizar medios o técnicas electrónicas que no hayan sido previamente aprobados u homologados y publicitados debidamente por la administración actuante en la sede electrónica de su titularidad, sin perjuicio del derecho reconocido en el artículo 6.2, letra k, de la Ley 11/2007, de 22 de junio, de Acceso Electrónico de los Ciudadanos a los Servicios Públicos.

3.- Derecho a obtener gratuitamente una dirección de correo electrónico facilitado por La Generalitat Valenciana.

4.- Derecho a utilizar libre y gratuitamente los medios y servicios generales electrónicos que se pongan a su disposición para su empleo en las relaciones con las administraciones públicas.

~~5.- Derecho a la utilización de los procedimientos electrónicos disponibles de una forma personalizada y directa.~~

7.- Derecho a conocer el órgano o unidad que tenga encomendada la responsabilidad del correcto funcionamiento de las aplicaciones, programas y comunicaciones realizadas por medios electrónicos.

8.- Derecho a optar libremente por el uso de los medios electrónicos, con las excepciones previstas en este decreto o cualesquiera otras normas que resulten de aplicación.

9.- Los que se reconozcan y regulen en otros artículos del **xxx presente Decreto** ~~la presente ley~~ o en el resto de la normativa vigente.

Opción A) derechos que tienen cierto contenido jurídico

(revisar según regulación de la web institucional).

Nº. -Derecho a conocer el órgano o unidad responsable de los contenidos e informaciones de la web institucional y la posibilidad de una comunicación eficaz con el mismo, que tenga encomendada la responsabilidad del correcto funcionamiento de las aplicaciones, programas y comunicaciones realizadas por medios electrónicos.

Estos adecuándolos al artículo correspondiente del decreto

a) *Derecho al bilingüismo en las lenguas oficiales en la Comunitat Valenciana.*

b) *Derecho a disponer de personal funcionario público habilitado a través del cual los ciudadanos y ciudadanas puedan identificarse y acreditarse electrónicamente, conforme al artículo 21 de la presente Ley.*

c) *Derecho a la representación electrónica en los términos previstos en el artículo 22 de esta Ley o en los que prevean otras leyes.*

d) *Derecho a la obtención de un espacio virtual en la sede electrónica de la Generalitat en los términos que se establecen en el apartado primero del artículo 34.*

Opción b) Derechos simplemente que quedan bien (no contenido cierto).

Pongo aquí del anteproyecto que no están en decreto

e) Derecho a una acción pública de formación digital que posibilite el ejercicio de los derechos de relación electrónica en condiciones de igualdad.

f) Derecho a utilizar válida y eficazmente ante cualquier Administración Pública o entidad los certificados de firma electrónica expedidos por la Agencia de Administración Electrónica de la Comunitat Valenciana y a obtener gratuitamente una dirección de correo electrónico vinculada a los mismos.

g) Derecho a utilizar libre y gratuitamente los medios y servicios electrónicos que se pongan a su disposición en las oficinas de atención al público o lugares especificados para ello, para su empleo en las relaciones con las Administraciones Públicas. En concreto, el acceso a las oficinas de atención presencial, así como el acceso a los servicios generales de las sedes electrónicas será gratuito, sin perjuicio del establecimiento de tasas por los posibles servicios particulares o del derecho a la reutilización de los documentos elaborados o custodiados por las Administraciones Públicas a los que se refiere el ámbito objetivo de aplicación de la Ley 37/2007, de 16 de noviembre, sobre reutilización de la información del sector público.

h) Derecho a acceder a la Administración Electrónica y utilizarla con independencia de las discapacidades físicas, psíquicas o sensoriales.

Textos sobre: El “desaparecido” derecho a no aportar datos y la regulación de la materia (art. 42, no en art. 27)

No aportar datos en la LPAC

Artículo 42. Documentos aportados por los interesados al procedimiento administrativo.

2. Los interesados podrán no aportar documentos que hayan sido elaborados por cualquier Administración y que tengan carácter preceptivo en el procedimiento de que se trate, o bien tengan carácter facultativo y el interesado haya expresado su consentimiento a que sean consultados.

En estos casos, las Administraciones Públicas deberán recabar los documentos electrónicamente a través de sus redes corporativas o una consulta a las plataformas de intermediación de datos u otros sistemas electrónicos habilitados al efecto. Se presumirá que esta consulta es autorizada por los interesados salvo que conste en el procedimiento su oposición expresa o la ley especial aplicable requiera consentimiento expreso.

Cuando se trate de informes preceptivos ya elaborados por un órgano administrativo distinto al que tramita el procedimiento, éstos deberán ser remitidos en el plazo de diez días a contar desde su solicitud. Cumplido este plazo, se informará al interesado de que puede aportar este informe o esperar a su remisión por el órgano competente.

3. Las Administraciones no exigirán a los interesados la presentación de documentos originales, salvo que, con carácter excepcional, la normativa reguladora aplicable establezca lo contrario.

Asimismo, las Administraciones Públicas no requerirán a los interesados datos o documentos no exigidos por la normativa reguladora aplicable o que hayan sido aportados anteriormente por el interesado a cualquier Administración. A estos efectos, el interesado deberá indicar en qué momento y ante que órgano administrativo presentó la citada documentación, debiendo las Administraciones Públicas recabarla electrónicamente a través de sus redes corporativas o de una consulta a las plataformas de intermediación de datos u otros sistemas electrónicos habilitados al efecto. Se presumirá que esta consulta es autorizada por los interesados salvo que conste en el procedimiento su oposición expresa o la ley especial aplicable requiera consentimiento expreso. Excepcionalmente, si las Administraciones Públicas no pudieran recabar la citada documentación podrán solicitar nuevamente al interesado su aportación.

Textos sobre: Derechos en el ámbito concreto de la identificación electrónica (arts. 23-25)

Comentario sobre el tema derechos en el ámbito de la identificación:

Se trata de tener en cuenta derechos de la Ley 11/2007 como

Artículo 6. Derechos de los ciudadanos.

g) A obtener los medios de identificación electrónica necesarios, pudiendo las personas físicas utilizar en todo caso los sistemas de firma electrónica del Documento Nacional de Identidad para cualquier trámite electrónico con cualquier Administración Pública.

h) A la utilización de otros sistemas de firma electrónica admitidos en el ámbito de las Administraciones Públicas.

Ley 11-2007

Artículo 13. Formas de identificación y autenticación.

2. Los ciudadanos podrán utilizar los siguientes sistemas de firma electrónica para relacionarse con las Administraciones Públicas, de acuerdo con lo que cada Administración determine:

a) En todo caso, los sistemas de firma electrónica incorporados al Documento Nacional de Identidad, para personas físicas.

Artículo 14. Utilización del Documento Nacional de Identidad.

Las personas físicas podrán, en todo caso y con carácter universal

Artículo 15. Utilización de sistemas de firma electrónica avanzada.

podrán

Artículo 16. Utilización de otros sistemas de firma electrónica.

podrán determinar

1. Las Administraciones Públicas

3. Cuando resulte preciso, las Administraciones Públicas certificarán la existencia y contenido de las actuaciones de los ciudadanos en las que se hayan usado formas de identificación y autenticación a que se refiere este artículo.

LPA

Artículo 23. Sistemas de identificación de los interesados en el procedimiento.

2. Los interesados podrán identificarse electrónicamente ante las Administraciones Públicas a través de cualquier sistema de identificación que cuente con un registro previo como usuario que permita garantizar su identidad. En particular, serán admitidos, los sistemas siguientes:

3. En todo caso, la aceptación de alguno de estos sistemas por la Administración General del Estado servirá para acreditar frente a todas las Administraciones Públicas, salvo prueba en contrario, la identificación electrónica de los interesados en el procedimiento administrativo.

Artículo 25. Uso de medios de identificación y firma en el procedimiento administrativo.

1. Con carácter general, para realizar cualquier actuación prevista en el procedimiento administrativo, será suficiente con que los interesados acrediten previamente su identidad a través de cualquiera de los medios de identificación previstos en esta Ley.

2. Las Administraciones Públicas sólo requerirán a los interesados el uso obligatorio de firma para:

- a) Formular solicitudes.
- b) Presentar declaraciones responsables.
- c) Interponer recursos.
- d) Desistir de acciones
- e) Renunciar a derechos.

Textos sobre: Tratamiento electrónico de régimen de lenguas (arts. 27 y 29)

LPAC

Artículo 27. Derechos de las personas en sus relaciones con las Administraciones Públicas.

c) A utilizar las lenguas oficiales en el territorio de su Comunidad Autónoma, de acuerdo con lo previsto en esta Ley y en el resto del ordenamiento jurídico.

Artículo 29. Lengua de los procedimientos.

1. La lengua de los procedimientos tramitados por la Administración General del Estado será el castellano. No obstante lo anterior, los interesados que se dirijan a los órganos de la Administración General del Estado con sede en el territorio de una Comunidad Autónoma podrán utilizar también la lengua que sea cooficial en ella.

En este caso, el procedimiento se tramitará en la lengua elegida por el interesado. Si concurrieran varios interesados en el procedimiento, y existiera discrepancia en cuanto a la lengua, el procedimiento se tramitará en castellano, si bien los documentos o testimonios que requieran los interesados se expedirán en la lengua elegida por los mismos.

2. En los procedimientos tramitados por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y de las Entidades Locales, el uso de la lengua se ajustará a lo previsto en la legislación autonómica correspondiente.

3. La Administración Pública instructora deberá traducir al castellano los documentos, expedientes o partes de los mismos que deban surtir efecto fuera del territorio de la Comunidad Autónoma y los documentos dirigidos a los interesados que así lo soliciten expresamente. Si debieran surtir efectos en el territorio de una Comunidad Autónoma donde sea cooficial esa misma lengua distinta del castellano, no será precisa su traducción.

Ley 11

Disposición adicional sexta. Uso de Lenguas Oficiales.

1. Se garantizará el uso de las lenguas oficiales del Estado en las relaciones por medios electrónicos de los ciudadanos con las Administraciones Públicas, en los términos previstos en la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y en la normativa que en cada caso resulte de aplicación.

2. A estos efectos, las sedes electrónicas cuyo titular tenga competencia sobre territorios con régimen de cooficialidad lingüística posibilitarán el acceso a sus contenidos y servicios en las lenguas correspondientes.

3. Los sistemas y aplicaciones utilizados en la gestión electrónica de los procedimientos se adaptarán a lo dispuesto en cuanto al uso de lenguas cooficiales en el artículo 36 de la ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y el Procedimiento Administrativo Común.

4. Cada Administración Pública afectada determinará el calendario para el cumplimiento progresivo de lo previsto en la presente disposición, debiendo garantizar su cumplimiento total en los plazos establecidos en la disposición final tercera.

valencia Lenguas

final

Artículo 4. Régimen lingüístico

1. En el ámbito de gestión de la administración electrónica se respetará el régimen jurídico de cooficialidad lingüística previsto en la vigente Constitución Española, el Estatuto d'Autonomia de la Comunitat Valenciana., la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, la Ley 4/1983, de 23 de noviembre, de Uso y Enseñanza del Valenciano, y en la normativa que resulte de aplicación.

2. Se posibilitará el acceso a los contenidos y servicios de la sede electrónica en las lenguas oficiales de la Comunitat Valenciana.

3. La persona interesada en los procedimientos elegirá el idioma, valenciano o castellano, para realizar trámites y recibir comunicaciones de la Administración de la Generalitat.

4. A falta de declaración expresa, se entenderá que se ha optado por el idioma en que el interesado se haya dirigido a la Administración. En caso de modificación de la opción lingüística o de variación de la lengua de tramitación por concurrencia de interesados, se mantendrán los documentos anteriores en el idioma inicial. Asimismo, si se opta por no aportar documentos que están en poder de la Administración, estos se incorporarán al procedimiento en el idioma en que se aportaron.

Artículo 6. Derechos de los ciudadanos

f) Derecho a usar las dos lenguas oficiales en la Comunitat Valenciana.

inicial

Artículo 5.- Régimen lingüístico.

1.- En el ámbito de gestión de la administración electrónica se respetará el régimen jurídico de cooficialidad lingüística previsto en la vigente Constitución Española, el Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana, **xxx la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común** y xxx la Ley 4/1983, de 23 de noviembre, de Uso y Enseñanza del Valenciano **xxx y en la normativa que resulte de aplicación.**

Comentario: no olvidar que la ley 11 da chance para no obligar plenamente porque lo vincula a necesidades presupuestarias. Yo no me pillaría mucho los dedos.

Xxx posible añadir A tal fin, se posibilitará el acceso a los contenidos y servicios de la sede electrónica en las lenguas oficiales de la Comunitat Valenciana.

Xxx yo aquí no regularía esto, esto va por defecto en la legislación y cuanto más se diga, más riesgo de meter la pata o decir algo inexacto.

2.- La persona interesada en los procedimientos elegirá el idioma, valenciano o castellano, para realizar trámites y recibir comunicaciones de la Administración de la Generalitat. A falta de declaración expresa, se entenderá que se ha optado por el idioma en que ésta se haya dirigido a la Administración.

Xxx valorar si mantener, está bien, pero...

3.- Se posibilitará la modificación de la opción lingüística en cualquier momento de la tramitación. En caso de modificación, se mantendrán los documentos anteriores en el idioma inicialmente elegido. Asimismo, si se opta por no aportar documentos que están en poder de la administración, éstos se mantendrán en el idioma en que se aportaron.

Xxx valorar si añadir mandato general –no obligatorio- sobre contenidos de la web institucional de los sujetos obligados por la presente ley en ambos idiomas, e incluso tener en cuenta la posibilidad de incluir otros idiomas. Algo más suave que lo que había en ley3 pero algo.

Xxx ley 3

Artículo 16 Utilización de lenguas oficiales, de idiomas extranjeros y de lenguas de signos

1. Las sedes electrónicas de titularidad de las entidades relacionadas en el artículo 2.1 y 2.3 de esta ley deberán posibilitar el acceso en valenciano y en castellano a sus contenidos y servicios, incluida la tramitación íntegra de los procedimientos, debiendo disponer de documentos electrónicos normalizados en ambos idiomas. Se exceptúan los contenidos integrados en aquéllas que provengan de sedes electrónicas externas, siempre que éstas no

tengan obligación de ofrecerlos en ambos idiomas. Si existiera dicha obligación, todo ciudadano o ciudadana podrá exigir a cualquiera de las dos sedes el cumplimiento del requisito lingüístico regulado en este apartado.

En todo caso, El Consell, en colaboración con la Academia Valenciana de la Lengua, impulsará y fomentará la implantación efectiva y preferente del valenciano en las sedes electrónicas, especialmente prestando la asistencia necesaria para hacer efectivo el derecho de los ciudadanos y ciudadanas a relacionarse válida y eficazmente en valenciano y castellano con cualquiera de las administraciones públicas de la Comunitat Valenciana.

De igual manera, las sedes electrónicas podrán integrar o incorporar sistemas o aplicaciones automatizadas de traducción, advirtiendo debidamente de tal carácter automatizado y de las precauciones en relación con el contenido concreto traducido, su posible carácter funcional y la no responsabilidad por razón de propiedad intelectual.

2. En los términos que se determine en las normas de creación o modificación de sedes electrónicas, en función del interés general concurrente y de los particulares derechos de los ciudadanos y ciudadanas potencialmente destinatarios, aquéllas podrán ofrecer su información y los servicios que presten, también en otras lenguas, tanto oficiales dentro del Estado como extranjeras, especialmente cuando se trate de información, contenidos, procedimientos o servicios que se refieran a:

- a) Turismo.
- b) Actividades de intercambio o promoción cultural.
- c) Inmigración.
- d) Personas dependientes o víctimas potenciales o efectivas de violencia de género o sobre menores, y cualquier otra situación de análoga significación.
- e) Relaciones de cualquier naturaleza en las que sea previsible o real una elevada frecuencia de las relaciones plurilingües.

3. Todas las entidades del ámbito de aplicación de esta ley, mencionadas en su artículo 2, adaptarán las sedes electrónicas de las que sean titulares a los estándares internacionalmente admitidos para lograr su accesibilidad a las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas, mediante la puesta a disposición dentro de aquéllas de los correspondientes sistemas de acceso a la información, a la prestación electrónica de los servicios, a la realización de comunicaciones electrónicas y a la tramitación de los procedimientos administrativos que incorporen, a través de las lenguas de signos aplicables en el ámbito lingüístico de la Comunitat Valenciana.

Textos sobre: La falta de regulación de principios importantes para la Administración electrónica

Inicial valencia

Xxx valorar si meter artículo de principios,
Interesantes los siguientes

a) Principio de gratuidad general de la administración electrónica, de tal manera que solo podrán establecerse por su utilización contraprestaciones económicas a cargo de la ciudadanía con carácter excepcional, cuando esté razonadamente justificado y procurando que no superen el coste derivado de dicho uso.

Ley 3 5.º Principio de gratuidad general de la administración electrónica, de tal manera que solo podrán establecerse por su utilización contraprestaciones económicas a cargo de la ciudadanía con carácter excepcional, y sin que éstas puedan superar el coste derivado de dicho. Además, en la medida en que la implantación de la administración electrónica vaya reduciendo el impacto económico derivado de la incorporación de los medios electrónicos en la tramitación de los procedimientos administrativos, se promoverá la correlativa reducción de los tributos o precios públicos existentes que se exijan por su utilización o acceso.

b) Principio de información eficiente, es decir, accesible, usable, completa, exacta, actualizada, segura, clara, íntegra, correcta y veraz, de consulta sencilla, organización y estructuración jerarquizada, homogénea e interoperable, ponderando el valor de la estabilidad en su acceso.

c) Principio de responsabilidad general por los contenidos e información propios difundidos electrónicamente.

d) Principio de accesibilidad plurilingüe, tanto en las lenguas oficiales de la Comunitat Valenciana, como en las del resto del Estado, en las extranjeras y en las lenguas de signos o en las que sirvan para la comunicación de las personas con discapacidad.

e) Principio de inalterabilidad de la relación jurídica administrativa mantenida a través de medios electrónicos, informáticos o telemáticos, y de los derechos, facultades, obligaciones o posiciones jurídicas que incluya, sin perjuicio de las adecuaciones a la naturaleza y posibilidades de los medios electrónicos.

f) Principio de impulso y favorecimiento de los medios electrónicos en la Administración y en las relaciones con los ciudadanos y ciudadanas, pudiendo justificarse diferencias de tratamiento, legítimas y proporcionadas según medie o no una relación electrónica.

g) Principio de progresivo ejercicio de los derechos derivados de la relación electrónica, correlativamente a su implantación gradual en los procedimientos.

Xxx Y por estética los siguientes principios

a) Principio de cambio cultural organizativo, entendiendo la inmersión tecnológica como instrumental y coadyuvante de la auténtica transformación de la Administración. Dicho principio promueve su reorganización y racionalización, el rediseño funcional, la reordenación de procesos y la simplificación de procedimientos, así como un nuevo concepto de Administración de servicio.

b) Principio de innovación, modernización y actualización permanentes de la administración electrónica, concibiendo la implantación de ésta como un continuo o un proceso sin fin, en constante y plena adaptación al estado de evolución tecnológica y actualización organizacional en cada momento, y no como un objetivo coyuntural o de mera novedad.

c) Principio de dirección e impulso estratégicos de la administración electrónica.

d) Principio de cooperación interadministrativa y de participación de la ciudadanía, de los servidores y servidoras públicos, y de los sectores y colectivos implicados en la administración electrónica.

e) Principio de calidad, promoviendo la excelencia, la agilidad y la flexibilidad en la gestión de los servicios públicos, en la tramitación administrativa y en la atención y orientación a la ciudadanía de la actuación de los poderes públicos.

f) Principio de eficacia, eficiencia y economía, proveyendo soluciones de administración electrónica que impliquen una gestión racional de los recursos públicos y un ahorro a la ciudadanía, impulsando la economía productiva de la sociedad.

g) Principio de impulso público en la implantación de la administración electrónica para prevenir y evitar diferentes velocidades de acceso a ella entre las distintas administraciones o entre éstas y la ciudadanía.

h) Principio de solidaridad presente y sostenibilidad futura, que promueve una acción pública que haga realidad la accesibilidad electrónica de toda la ciudadanía a los servicios públicos, al tiempo que garantice su sostenibilidad, adoptando las tecnologías, usos y hábitos más respetuosos con las exigencias en materia de medio ambiente.

i) Principio de fomento del capital intelectual dentro de las organizaciones y entre ellas. La administración electrónica ha de conducir a la generación, gestión, transferencia y compartición de conocimiento entre las organizaciones públicas, a fin de mejorar su actuación y aumentar la formación de sus recursos humanos.

j) Principio de gratuidad general de la administración electrónica, de tal manera que solo podrán establecerse por su utilización contraprestaciones económicas a cargo de la ciudadanía con carácter excepcional, cuando esté razonadamente justificado y procurando que no superen el coste derivado de dicho uso.

k) Principio de celeridad en la tramitación y en la notificación de los actos administrativos, que promueve la reducción de los plazos máximos cuando el procedimiento se gestione por medios electrónicos.

l) Principio de orientación total a la ciudadanía, promoviendo una administración electrónica que personalice servicios y procedimientos en función de las demandas y necesidades, tanto presentes como potenciales o previsibles, de los ciudadanos y ciudadanas concretos –administración a la carta-, y que permita la gestión propia o autónoma por éstos de sus asuntos administrativos –autoadministración-.

m) Principio de administración común, concibiéndose como administración integrada e integral, con vocación de servicio único, sencillo y eficiente al ciudadano o ciudadana, con independencia de qué órgano o entidad en concreto le preste los servicios o de qué medio utilice a tal efecto.

n) Principios de multicanalidad y de intermodalidad, situando al ciudadano o ciudadana en el centro de la libertad de elección tecnológica, facilitando el acceso por diferentes canales de manera simultánea o sucesiva, así como la opción de cambiar justificadamente de un medio electrónico a otro que no lo sea, o viceversa.

Final

Artículo 5. Fines

La utilización de medios electrónicos por la Administración de la Generalitat en su propia actividad, y en las relaciones con los ciudadanos y otras administraciones públicas, se regirá por los principios generales previstos en la Ley 11/2007, de 22 de junio, de Acceso Electrónico de los Ciudadanos a los Servicios Públicos, así como por los fines de:

1. **Impulso y favorecimiento de los medios electrónicos** en la Administración y en las relaciones con los ciudadanos, **pudiendo justificarse diferencias de tratamiento, legítimas y proporcionadas** según medie o no una relación electrónica.

2. **Cambio cultural organizativo** que favorezca la reorganización y racionalización de procesos, así como la simplificación de procedimientos.

3. Principio de **innovación, modernización y actualización permanentes** de la administración electrónica.

4. Principio de cooperación interadministrativa y de participación de los ciudadanos, de los servidores y servidoras públicos, y de los sectores y colectivos implicados en la administración electrónica.

5. Principio de celeridad en la tramitación y en la notificación de los actos administrativos, que promueve la **reducción de los plazos máximos cuando el procedimiento se gestione por medios electrónicos**.

6. Orientación total al ciudadano.

7. Impulso público en la implantación de la administración electrónica para **prevenir y evitar diferentes velocidades** de acceso a ella entre las distintas administraciones o entre estas y el ciudadano.

8. **Información eficiente, es decir, accesible, usable, completa, exacta, actualizada, segura, clara, íntegra, correcta y veraz, de consulta sencilla, organización y estructuración jerarquizada, homogénea e interoperable, ponderando el valor de la estabilidad en su acceso**.

9. **Responsabilidad general por los contenidos e información propios difundidos electrónicamente**.

10. **Inalterabilidad de la relación jurídica** administrativa mantenida a través de medios electrónicos, informáticos o telemáticos, y de los derechos, facultades, obligaciones o posiciones jurídicas que incluya, sin perjuicio de las adecuaciones a la naturaleza y posibilidades de los medios electrónicos.

Muchos de los principios tienen especial sentido para acceso a la información pública, en este sentido la regulación valenciana ha incluido principios de interés:

Artículo 9. Finalidades en la difusión de datos, información y contenidos a través del portal de la Generalitat

1. Simplicidad, claridad, utilidad, usabilidad y facilidad de acceso.

2. Pretensión de completitud, consistencia y coherencia, veracidad y exactitud de la información.

3. Actualización. En la medida de lo posible y en razón de la naturaleza del contenido, se hará visible para el ciudadano la fecha de actualización de la información y de los contenidos. Si bien los contenidos no actualizados pueden ser de utilidad al ciudadano, se velará por advertir de tal desactualización.

4. Autenticidad, seguridad, confidencialidad y protección de los datos de carácter personal.

5. Gratuidad, libre acceso, accesibilidad y no discriminación.

6. Orientación al ciudadano, progresiva personalización, jerarquización y segmentación para el usuario o destinatario.

7. Reutilización y apertura de datos a favor al ciudadano, el sector privado y otras administraciones.

Textos sobre: La falta de regulación de deberes relativos a la Administración electrónica Deberes valencia

Deberes final

Artículo 11. Deberes en el acceso y utilización de los servicios y contenidos electrónicos de la Generalitat

El ciudadano tiene el deber de utilizar los servicios y contenidos electrónicos a los que se accede en el portal corporativo de la Generalitat de buena fe y evitando el abuso. Asimismo, tiene el deber de utilizar datos, contenidos o informaciones que obtenga a través del portal corporativo de la Generalitat o la sede electrónica correspondiente en el marco de la normativa vigente, sin desviar los posibles usos de la misma, especialmente en razón del respeto a la intimidad, la protección de datos o la propiedad intelectual.

Deberes inicial

Xxx Esto viene del anteproyecto. Mi propuesta es incluirlo. Tiene cierta utilidad jurídica ante posibles conflictos.

Artículo nnn. *Deberes*

Los ciudadanos y ciudadanas, en sus relaciones con las Administraciones Públicas de la Comunitat Valenciana, tendrán los siguientes deberes:

h) Deber de comunicación de todos aquellos datos o informaciones relativos a aplicaciones o medios electrónicos que vayan a utilizar en el procedimiento, cuando se vayan a separar de los estándares publicitados por la Administración, así como sobre la vigencia y validez de los sistemas de firma electrónica que utilicen.

i) Asumir las consecuencias objetivas de mayor o menor dilación en la resolución del procedimiento o en la completa prestación del servicio demandado, cuando cambien de opción de tramitación, de la electrónica a la no electrónica o viceversa, respectivamente, sin perjuicio del estricto cumplimiento de los plazos legalmente establecidos.

j) Deber de utilizar los servicios y procedimientos de la Administración Electrónica de buena fe y evitando un uso abusivo. En especial, y sin perjuicio de las obligaciones y responsabilidades a que haya lugar en la vía judicial que proceda, la Administración actuante podrá suspender el uso de cualquier dirección o cuenta de correo electrónico que haya entregado a un ciudadano o ciudadana, con independencia de la gratuidad o no de dicha entrega y utilización, cuando se detecte un uso incorrecto o indebido conforme a las normas que regulen su tenencia y utilización, o cuando haya indicios racionales de un uso ilícito de la misma. Reglamentariamente se determinarán las causas concretas, el procedimiento y los demás requisitos necesarios para acordar la suspensión y, en su caso, la retirada definitiva de la dirección o cuenta de correo electrónico entregada.

k) Deber de custodiar los elementos identificativos personales e intransferibles utilizados en las relaciones administrativas por medios electrónicos, de los que sean titulares. Asimismo, deberán conservar y usar tales medios o dispositivos de forma diligente, notificando cualquier circunstancia que afecte los mismos.

l) Deber de identificarse en las relaciones administrativas por medios electrónicos cuando así lo requieran las Administraciones Públicas actuantes de acuerdo con la normativa aplicable.

m) Deber de facilitar a la Administración, en el ámbito de las comunicaciones y relaciones electrónicas, información veraz, completa, precisa y adecuada a los fines para los que se solicita.

n) Deber de hacer buen uso de la información que obtengan de las Administraciones Públicas en sus comunicaciones y relaciones electrónicas, cualquiera que sea la naturaleza de las mismas y, en especial, deber de respetar las exigencias jurídicas respecto de la información administrativa a la que se accede legítimamente, sin desviar los posibles usos de la misma, especialmente en razón del respeto a la intimidad, la protección de datos o, en su caso, la propiedad intelectual.

o) Deber de facilitar a la Administración diversas vías de contacto electrónico, a través de direcciones de correo electrónico o números de teléfono móvil o perfiles, en orden a relacionarse con la misma en los términos establecidos en esta u otras normas, estableciendo su orden de preferencia, con posibilidad de proceder a su modificación en cualquier momento, debiendo notificarlo debidamente a la Administración actuante siempre que se garantice el cumplimiento de los requisitos técnicos y de seguridad de cualquiera de las vías de contacto indicadas.

p) Deber general de utilizar los modelos o sistemas electrónicos de solicitud y demás documentos electrónicos normalizados en las relaciones electrónicas en que así se prevea en la sede electrónica o en la norma concreta reguladora del procedimiento o servicio.

q) Los que se impongan en otros artículos del presente Decreto o en el resto de la normativa vigente.

Textos sobre: Garantía de acceso efectivo y de no discriminación (falta de principio general y arts.26 y 27 b)

LPAC

Artículo 26. Asistencia en el uso de medios electrónicos a los interesados.

1. Las Administraciones Públicas deberán garantizar que los interesados pueden relacionarse con la Administración a través de medios electrónicos, para lo que **pondrán a su disposición los canales de acceso que sean necesarios así como los sistemas y aplicaciones que en cada caso se determinen.**

2. Las Administraciones Públicas asistirán en el uso de medios electrónicos a los interesados no incluidos en el artículo 28.2 y 28.3 que así lo soliciten, especialmente en lo referente a la identificación y firma electrónica, presentación de solicitudes a través del registro electrónico general y obtención de copias auténticas.

Asimismo, si alguno de estos interesados no dispone de los medios electrónicos necesarios, su identificación o firma electrónica en el procedimiento administrativo podrá ser válidamente realizada por empleados públicos mediante el uso del sistema de firma electrónica del que estén dotados para ello. En este caso, será necesario que el interesado que carezca de los medios electrónicos necesarios se identifique ante el empleado público y **preste su consentimiento expreso**, debiendo quedar constancia de ello para los casos de discrepancia o litigio.

3. La Administración General del Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales mantendrán actualizado un **registro de los empleados públicos habilitados para la identificación o firma regulada** en este artículo y que deberá ser plenamente interoperable y estar interconectado con los de las restantes Administraciones Públicas a los efectos de comprobar la validez de la citada habilitación.

En este registro, al menos, estarán inscritos todos los empleados públicos que presten servicios en las oficinas de asistencia en materia de registros.

Artículo 27. Derechos de las personas en sus relaciones con las Administraciones Públicas.

b) A ser asistidos en el uso de medios electrónicos en sus relaciones con las Administraciones Públicas.

Artículo 46. Ampliación.

3. Tanto la petición de los interesados como la decisión sobre la ampliación deberán producirse, en todo caso, antes del vencimiento del plazo de que se trate. En ningún caso podrá ser objeto de ampliación un plazo ya vencido. Los acuerdos sobre ampliación de plazos o sobre su denegación no serán susceptibles de recursos.

Artículo 47. Tramitación de urgencia.

1. Cuando razones de interés público lo aconsejen, se podrá acordar, de oficio o a petición del interesado, la aplicación al procedimiento de la tramitación de urgencia, por la cual se reducirán a la mitad los plazos establecidos para el procedimiento ordinario, salvo los relativos a la presentación de solicitudes y recursos.

2. No cabrá recurso alguno contra el acuerdo que declare la aplicación de la tramitación de urgencia al procedimiento.

Textos sobre: Obligatoriedad de medios electrónicos, intermodalidad, garantías frente a discriminación (Arts. 28, 55 respecto de notificaciones)

Extractos de interés míos sobre obligatoriedad y propuestas

la sentencia núm. 59/2010 de 29 enero del TSJ Castilla y León (RJCA\2010\225) que anula la imposición de la relación electrónica a una empresa de la construcción⁹. Y la anula por considerarla contraria al artículo 27. 6º LAE interpretado conforme al derecho del artículo 6 LAE y los principios de los artículos 4 b y d LAE de igualdad y de legalidad. La sentencia concluye que la posibilidad de imponer reglamentariamente la interacción es excepcional y por tanto debe ser interpretada de forma restrictiva¹⁰.

⁹ Se trataba del artículo 5.1 de la Orden EYE/1880/2008 de Castilla y León que imponía a todos los empresarios del sector de la construcción que el procedimiento de inscripción en el REA se inicie necesariamente por vía telemática a través de la página Web de la Junta de Castilla y León.

¹⁰ “[S]i la regla general es que la elección de la forma de comunicación es una facultad que corresponde al ciudadano, siendo la excepción que la Administración puede establecer

El desarrollo reglamentario estatal de la ley contempla el supuesto de que el ciudadano no se comunique electrónicamente con la administración en los casos en los que está obligado. Al menos se contempla que se le requerirá para que subsane. No obstante, la norma no aclara si cuando le requieran tendrá el plazo abierto para subsanar¹¹. El principio pro actione y favor civitatis electrónico amparado en el mismo derecho del artículo 6 LAE justificarían esta interpretación.

Las normas autonómicas o locales tampoco ofrecen muchas luces ni garantías sobre la obligatoriedad de medios electrónicos

, se podrían introducir prevenciones como que el hecho de haber practicado alguno de los actos por vía electrónica no supone, por sí, la voluntad de ser notificado electrónicamente. O, especialmente para evitar ser notificado sin tener plena conciencia de ello, la obligación de advertir con claridad antes de acceder a un contenido que el mismo va a implicar la notificación con los efectos jurídicos que de ello se derivan.

No podría admitirse una norma reglamentaria que no determinara suficientemente la tipología de procedimientos que son obligatorios para el ciudadano.

Asimismo, considero que la garantía de una norma reglamentaria con una ponderación de riesgos de exclusión debe darse también para la generalizada práctica de la exigencia de completar un formulario electrónico como único modo de generar la solicitud en papel y presencial.

La legislación reglamentaria estatal o la normativa local o autonómica pueden introducir especificidades al respecto.

Obligatoriedad LPAC

Artículo 28. Derecho y obligación de relacionarse electrónicamente con las Administraciones Públicas.

1. Las personas físicas podrán elegir en todo momento si se comunican con las Administraciones Públicas a través de medios electrónicos o no para el ejercicio de sus derechos y obligaciones, salvo que estén obligadas a relacionarse a través de medios electrónicos con las Administraciones Públicas. El medio elegido por la persona para comunicarse con las Administraciones Públicas podrá ser modificado por aquella en cualquier momento.

2. En todo caso, estarán obligados a relacionarse a través de medios electrónicos con las Administraciones Públicas para la realización de cualquier trámite de un procedimiento administrativo, al menos, los siguientes sujetos:

- a) Las personas jurídicas.**
- b) Las entidades sin personalidad jurídica.**

por la vía reglamentaria que la comunicación se realice de forma obligatoria por medios electrónicos, tenemos como pauta interpretativa que este supuesto, como excepcional que es, habrá de ser interpretado de forma restrictiva”.

¹¹ En virtud del artículo 32. 3º RLAE, si el ciudadano no cumple con la obligación de interacción, el órgano administrativo “requerirá la correspondiente subsanación, advirtiéndole que, de no ser atendido el requerimiento, la presentación carecerá de validez o eficacia.” Su redacción es mejorable generando una peligrosa ambigüedad. Y es que, a mi juicio, debe entenderse que el ciudadano comunicaría en plazo por la vía presencial y sería advertido de que tiene que utilizar la vía electrónica y dentro del plazo oportuno. El problema por parte del ciudadano se daría, por ejemplo, cuando la comunicación o registro no virtual no sea con el órgano administrativo al que se dirige y cuando llegue al órgano que ha de advertirle de la obligatoriedad incumplida, el plazo ya haya transcurrido para el ciudadano.

Probablemente, la misma suerte habría de correr el ciudadano que efectúe un registro o comunicación presencial ante el mismo u otro órgano y, como es habitual, en el momento del registro no se opere control alguno de si existe o no obligatoriedad de utilizar la vía electrónica. Así, es bien posible que cuando llegue la comunicación del ciudadano al responsable administrativo que sí conozca la obligatoriedad, el plazo ya haya prescrito para el ciudadano. La solución a estas situaciones podría venir de la especificación normativa que aclarase si en este tipo de situaciones, el ciudadano que cumpliera los plazos presencialmente podrá realizar la interacción electrónica en un plazo determinado desde el requerimiento por el órgano responsable. Cuanto menos, la norma podría especificar con claridad que no habrá en ningún caso posibilidad de ampliar el plazo para quienes no hubieran cumplido con la obligatoriedad reglamentaria de interactuar electrónicamente, aunque hubieran hecho el registro o comunicación presencial en plazo.

c) Quienes ejerzan una actividad profesional para la que se requiera colegiación obligatoria para los trámites y actuaciones que realicen con las Administraciones Públicas en ejercicio de dicha actividad profesional. En todo caso, dentro de este colectivo se entenderán incluidos los notarios y registradores.

d) Quienes representen a un interesado que esté obligado a relacionarse electrónicamente con la Administración.

e) Los empleados públicos de las Administraciones Públicas para los trámites y actuaciones que realicen con ellas por razón de su condición de empleado público, en la forma en que se determine reglamentariamente por cada Administración.

3. Reglamentariamente, podrá establecerse la obligación de relacionarse a través de medios electrónicos con las Administraciones Públicas para determinados procedimientos y para ciertos colectivos de personas físicas que por razón de su capacidad económica, técnica, dedicación profesional u otros motivos quede acreditado que tienen acceso y disponibilidad de los medios electrónicos necesarios.

Se reitera para notificaciones (ver luego) y para registros (Art. 30.5)

. Reglamentariamente, podrá establecerse la obligación de presentar determinadas solicitudes, escritos y comunicaciones por medios electrónicos para determinados procedimientos.

Obligatoriedad Ley 11/2007

Artículo 27. Comunicaciones electrónicas.

1. Los ciudadanos podrán elegir en todo momento la manera de comunicarse con las Administraciones Públicas, sea o no por medios electrónicos, excepto en aquellos casos en los que de una norma con rango de Ley se establezca o infiera la utilización de un medio no electrónico. La opción de comunicarse por unos u otros medios no vincula al ciudadano, que podrá, en cualquier momento, optar por un medio distinto del inicialmente elegido.

2. Las Administraciones Públicas utilizarán medios electrónicos en sus comunicaciones con los ciudadanos siempre que así lo hayan solicitado o consentido expresamente. La solicitud y el consentimiento podrán, en todo caso, emitirse y recabarse por medios electrónicos.

6. Reglamentariamente, las Administraciones Públicas podrán establecer la obligatoriedad de comunicarse con ellas utilizando sólo medios electrónicos, cuando los interesados se correspondan con personas jurídicas o colectivos de personas físicas que por razón de su capacidad económica o técnica, dedicación profesional u otros motivos acreditados tengan garantizado el acceso y disponibilidad de los medios tecnológicos precisos.

Obligatoriedad valencia final

Comunicación de los ciudadanos con la Generalitat

Artículo 12. Obligación de comunicarse exclusivamente por medios electrónicos y efectos de su incumplimiento

1. Las normas reguladoras de los diferentes procedimientos y otras actuaciones administrativas, de conformidad con lo previsto en el artículo 27.6 de la Ley 11/2007, de 22 de junio, y sobre la base del presente decreto podrán establecer la obligación de comunicarse exclusivamente por medios electrónicos, así como de presentar o generar las solicitudes exclusivamente de acuerdo con los documentos electrónicos normalizados.

2. **La imposición de la relación electrónica se podrá establecer cuando las personas interesadas se correspondan con personas jurídicas o colectivos de personas físicas que, por razón de su capacidad económica o técnica, dedicación profesional u otros motivos acreditados, tengan garantizado el acceso y disponibilidad de medios tecnológicos precisos. En especial, dicha obligación deberá preverse con carácter general para las grandes empresas que, por razón de su actividad, realicen comunicaciones frecuentes con la Generalitat, para asociaciones o colegios profesionales y sus miembros, en particular, aquellos que, en el ejercicio de su actividad, realicen actos de comunicación habitual con la Generalitat.**

3. La obligación de utilizar medios electrónicos requerirá el análisis previo y acreditación de que dicha imposición en modo alguno pueda suponer discriminación por la falta de garantía del acceso, disponibilidad y conocimiento de uso de los medios tecnológicos precisos y, en su caso, se arbitren los medios eficaces para evitarla.

4. La regulación que concrete la obligación de uso de medios electrónicos especificará las comunicaciones a las que se aplica y si comprende o no la práctica de notificaciones electrónicas y la utilización del registro electrónico. Asimismo, dicha regulación especificará el medio electrónico que se utilizará y las personas obligadas.

5. Si se establece la obligación de comunicación o relación electrónica, la regulación que concrete dicha obligación habrá de determinar expresamente las consecuencias de su incumplimiento y los posibles efectos de la presentación de escritos, comunicaciones o documentación en soporte no electrónico, entre ellas, el posible requerimiento para la subsanación.

Artículo 13. Intermodalidad

1. Los ciudadanos podrán elegir en cualquier momento el medio o canal de comunicación con la Administración de la Generalitat de entre los que se hallen disponibles, e intercambiarlo a lo largo de la relación jurídico-administrativa de que se trate. **La opción por un medio no electrónico no impedirá la validez de las comunicaciones electrónicas interadministrativas dentro del mismo procedimiento o con motivo de aquella relación jurídica.**

2. No obstante, la variación del canal de relación elegido no podrá suponer un ejercicio abusivo de este derecho o generar disfunción en la marcha del procedimiento. De considerar que se dan estos factores, la Administración actuante podrá requerir justificación por el cambio de canal elegido.

Textos sobre: Notificaciones electrónicas y avisos (arts. 54 y ss.)

LPAC

Exposición de motivos

mención especial las novedades introducidas en materia de notificaciones electrónicas, que serán preferentes y se realizarán en sede electrónica o dirección electrónica habilitada única, según corresponda

nuevas medidas que garanticen el conocimiento de la puesta a disposición de las notificaciones como son: el envío de avisos de notificación, siempre que esto sea posible, a los dispositivos electrónicos y/o a la dirección de correo electrónico que el interesado haya comunicado, así como el acceso a sus notificaciones a través del punto de acceso general electrónico de la Administración que funcionará como un portal de entrada.

Artículo 54. Notificación.

2. Toda notificación deberá ser cursada dentro del plazo de diez días a partir de la fecha en que el acto haya sido dictado, y deberá contener el texto íntegro de la resolución, con indicación de si pone fin o no a la vía administrativa, la expresión de los recursos que procedan, en su caso, en vía administrativa y judicial, el órgano ante el que hubieran de presentarse y el plazo para interponerlos, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar, en su caso, cualquier otro que estimen procedente.

3. Las notificaciones que, conteniendo el texto íntegro del acto omitiesen alguno de los demás requisitos previstos en el apartado anterior, surtirán efecto a partir de la fecha en que el interesado realice actuaciones que supongan el conocimiento del contenido y alcance de la resolución o acto objeto de la notificación, o interponga cualquier recurso que proceda.

4. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior, y a los solos efectos de entender cumplida la obligación de notificar dentro del plazo máximo de duración de los procedimientos, será suficiente la notificación que contenga cuando menos el texto íntegro de la resolución, así como el intento de notificación debidamente acreditado.

Artículo 55. Condiciones generales para la práctica de las notificaciones.

1. Las notificaciones se practicarán **preferentemente** por medios electrónicos y, en todo caso, cuando el interesado resulte obligado a recibir notificaciones por estos medios.

No obstante lo anterior, las Administraciones podrán practicar las notificaciones por medios no electrónicos en los siguientes supuestos:

a) Cuando la notificación se realice con ocasión de la comparecencia espontánea del interesado o su representante en las oficinas de asistencia en materia de registro y solicite la comunicación o notificación personal en ese momento.

b) Cuando para asegurar la eficacia de la actuación administrativa resulte necesario practicar la notificación por entrega directa de un empleado público de la Administración notificante.

Con independencia del medio utilizado, las notificaciones serán válidas siempre que permitan tener constancia del envío o puesta a disposición y de la recepción o acceso por el interesado o su representante, así como de sus fechas y horas, y del contenido íntegro de la notificación, y que identifiquen fidedignamente al remitente y al destinatario de la misma. La acreditación de la notificación efectuada se incorporará al expediente.

Los interesados que no estén obligados a recibir notificaciones electrónicas, podrán comunicar en cualquier momento a la Administración Pública, mediante los modelos normalizados que se establezcan al efecto, que las notificaciones se practiquen o dejen de practicarse por medios electrónicos.

Reglamentariamente, podrá establecerse la obligación de practicar electrónicamente las notificaciones para determinados procedimientos y para ciertos colectivos de personas físicas que por razón de su capacidad económica, técnica, dedicación profesional u otros motivos quede acreditado que tienen acceso y disponibilidad de los medios electrónicos necesarios.

Adicionalmente, el interesado podrá identificar un dispositivo electrónico y/o una dirección de correo electrónico que servirán para el envío de los avisos regulados en este artículo, pero no para la práctica de notificaciones.

2. En ningún caso se efectuarán por medios electrónicos las siguientes notificaciones:

a) Aquellas en las que el acto a notificar vaya acompañado de elementos que no sean susceptibles de conversión en formato electrónico.

b) Las que contengan medios de pago a favor de los obligados, tales como cheques.

3. En los procedimientos iniciados a solicitud del interesado, la notificación se practicará por el medio señalado al efecto por el interesado, salvo que esté obligado a la notificación electrónica.

Cuando no fuera posible notificar de acuerdo con lo señalado en la solicitud, se notificará en cualquier lugar adecuado a tal fin, y por cualquier medio que permita tener constancia de la recepción por el interesado o su representante, así como de la fecha, la identidad y el contenido del acto notificado.

4. En los procedimientos iniciados de oficio, a los solos efectos de su iniciación, las Administraciones Públicas podrán recabar, mediante consulta a las bases de datos del Instituto Nacional de Estadística, los datos sobre el domicilio del interesado recogidos en el Padrón Municipal, remitidos por las Entidades Locales en aplicación de lo previsto en la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

5. Cuando el interesado o su representante rechace la notificación de una actuación administrativa, se hará constar en el expediente, especificándose las circunstancias del intento de notificación y el medio, dando por efectuado el trámite y siguiéndose el procedimiento.

6. **Con independencia de que la notificación se realice en papel o por medios electrónicos, las Administraciones Públicas enviarán un aviso al dispositivo electrónico y/o a la dirección de correo electrónico del interesado que éste haya comunicado, informándole de la puesta a disposición de una notificación en la sede electrónica de la Administración u Organismo correspondiente o en la dirección electrónica habilitada única. La falta de práctica de este aviso no impedirá que la notificación sea considerada plenamente válida.**

7. Cuando el interesado fuera notificado por distintos cauces, se tomará como fecha de notificación aquélla que se hubiera producido en primer lugar.

Artículo 57. Práctica de las notificaciones a través de medios electrónicos.

1. Las notificaciones por medios electrónicos se practicarán mediante comparecencia en la sede electrónica de la Administración u Organismo actuante, a través de la dirección electrónica habilitada única o mediante ambos sistemas, según disponga cada Administración u Organismo.

2. Las notificaciones por medios electrónicos se entenderán practicadas en el momento en que se produzca el acceso al contenido de la notificación.

Cuando la notificación por medios electrónicos sea de carácter obligatorio, o haya sido expresamente elegida por el interesado, se entenderá practicada cuando hayan transcurrido diez días naturales desde la puesta a disposición de la notificación sin que se acceda a su contenido.

3. Se entenderá cumplida la obligación a la que se refiere el artículo 54.4 con la puesta a disposición de la notificación en la sede electrónica de la Administración u Organismo actuante o en la dirección electrónica habilitada única.

4. A los efectos previstos en este artículo, se entiende por comparecencia en la sede electrónica, el acceso por el interesado o su representante debidamente identificado al contenido de la notificación.

5. Los interesados podrán acceder a las notificaciones desde el punto de acceso general electrónico de la Administración que funcionará como un portal de acceso.

Para olvido

Artículo 60. Indicación de notificaciones y publicaciones.

Si el órgano competente apreciase que la notificación por medio de anuncios o la publicación de un acto lesiona derechos o intereses legítimos, se limitará a publicar en el Diario oficial que corresponda una somera indicación del contenido del acto y del lugar donde los interesados podrán comparecer, en el plazo que se establezca, para conocimiento del contenido íntegro del mencionado acto y constancia de tal conocimiento.

Adicionalmente y de manera facultativa las Administraciones podrán establecer otras formas de notificación complementarias a través de los restantes medios de difusión que no excluirán la obligación de publicar el correspondiente Diario oficial.

Art.55. 6 6. Con independencia de que la notificación se realice en papel o por medios electrónicos, las Administraciones Públicas enviarán un aviso al dispositivo electrónico y/o a la dirección de correo electrónico del interesado que éste haya comunicado, informándole de la puesta a disposición de una notificación en la sede electrónica de la Administración u Organismo correspondiente o en la dirección electrónica habilitada única. La falta de práctica de este aviso no impedirá que la notificación sea considerada plenamente válida.

Conectado con el artículo

SECCIÓN 3ª. INICIO DEL PROCEDIMIENTO A SOLICITUD DEL INTERESADO.

Artículo 93. Solicitudes de iniciación.

1. Las solicitudes que se formulen deberán contener:

b) Identificación del medio electrónico, o en su defecto lugar físico en que desea que se practique la notificación. Adicionalmente, los interesados podrán aportar su dirección de correo electrónico y/o dispositivo electrónico con el fin de que las Administraciones Públicas les avisen del envío o puesta a disposición de la notificación.

Ley 11/2007

Artículo 28. Práctica de la notificación por medios electrónicos.

1. Para que la notificación se practique utilizando algún medio electrónico se requerirá que el interesado haya señalado dicho medio como preferente o haya consentido su utilización, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 27.6. Tanto la indicación de la preferencia en el uso de medios electrónicos como el consentimiento citados anteriormente podrán emitirse y recabarse, en todo caso, por medios electrónicos.

2. El sistema de notificación permitirá acreditar la fecha y hora en que se produzca la puesta a disposición del interesado del acto objeto de notificación, así como la de acceso a su contenido, momento a partir del cual la notificación se entenderá practicada a todos los efectos legales.

3. Cuando, existiendo constancia de la puesta a disposición transcurrieran diez días naturales sin que se acceda a su contenido, se entenderá que la notificación ha sido rechazada con los efectos previstos en el artículo 59.4 de la Ley 30/1992 de Régimen Jurídico y del Procedimiento Administrativo Común y normas concordantes, salvo que de oficio o a instancia del destinatario se compruebe la imposibilidad técnica o material del acceso.

4. Durante la tramitación del procedimiento el interesado podrá requerir al órgano correspondiente que las notificaciones sucesivas no se practiquen por medios electrónicos, utilizándose los demás medios admitidos en el artículo 59 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico y del Procedimiento Administrativo Común, excepto en los casos previstos en el artículo 27.6 de la presente Ley.

5. Producirá los efectos propios de la notificación por comparecencia el acceso electrónico por los interesados al contenido de las actuaciones administrativas correspondientes, siempre que quede constancia de dichos accesos.

Valencia notificaciones

Artículo 53. Condiciones generales para la notificación electrónica

1. La notificación electrónica de los actos administrativos por los órganos de la Administración de la Generalitat producirá efectos jurídicos cuando el interesado haya señalado este medio como preferente, haya consentido expresamente su utilización o cuando dicha vía resulte obligatoria para el interesado.

2. Este consentimiento podrá prestarse individualmente para cada procedimiento o bien de modo genérico, en relación con los procedimientos previstos en el catálogo de

procedimientos publicado en la sede electrónica de la Generalitat que admitan la notificación electrónica de actos administrativos. De igual modo, el interesado, una vez iniciada la instrucción del procedimiento, podrá revocar su consentimiento para que las notificaciones se practiquen por vía electrónica, en cuyo caso deberá comunicarlo al órgano competente y señalar un lugar donde practicar las sucesivas notificaciones.

3. Cuando, como consecuencia de la utilización de distintos medios, electrónicos o no electrónicos, se practiquen varias notificaciones de un mismo acto administrativo, se entenderán producidos todos los efectos jurídicos derivados de la notificación, incluido el inicio del plazo para la interposición de los recursos que procedan, a partir de la primera de las notificaciones correctamente practicada. La Generalitat podrá advertirlo de este modo en el contenido de la propia notificación.

Artículo 54. Práctica de la notificación electrónica

La práctica de las notificaciones electrónicas se realizará, con carácter general, por comparecencia electrónica, del siguiente modo:

1. La persona interesada, debidamente identificada, accederá al contenido de la actuación administrativa correspondiente a través de la sede electrónica de la Generalitat. Previamente, se enviará por correo electrónico a la dirección facilitada por el interesado, un aviso de notificación, de carácter informativo, que le comunicará la existencia de una notificación dirigida a este, así como la dirección de la página web a la que debe acceder para obtenerla.

2. Este aviso de notificación deberá especificar, además de los datos que permitan la identificación de la notificación, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que transcurridos diez días naturales a partir de la fecha de su notificación, sin que tenga lugar el acceso a esta, equivaldrá al rechazo de la notificación a los efectos contemplados en la normativa legal vigente, salvo que de oficio o a instancia del destinatario se compruebe la imposibilidad técnica o material del acceso.

3. El interesado podrá acceder a la notificación electrónica previa su identificación personal por cualquiera de los medios definidos en el artículo 26. La notificación contendrá la designación del órgano administrativo o entidad que efectúa la notificación, la referencia al tipo de documento que se notifica, el número de expediente al que se refiere, y la fecha y registro de salida.

4. Si el interesado acepta la notificación, podrá acceder a los documentos objeto de la misma, que también tendrán formato para impresión.

5. Se dejará constancia en el expediente administrativo de la aceptación o rechazo de la notificación electrónica, produciendo los efectos previstos en el artículo 59 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 55. Los efectos de la notificación electrónica

1. La notificación efectuada conforme a los criterios establecidos en el artículo anterior se entenderá practicada, a todos los efectos legales, en el momento en que se acepta la misma a través de la firma electrónica del documento de entrega de notificación.

2. La práctica de la notificación podrá acreditarse, a todos los efectos legales, a través del acuse de recibo de la notificación, que se expedirá una vez aceptada la notificación.

3. La fecha de recepción de la notificación que conste en el correspondiente acuse de recibo de la notificación expedido por el Registro Electrónico de la Generalitat será válida a los efectos del cómputo de plazos y términos, con los efectos que en cada caso se prevean en la norma reguladora del procedimiento administrativo correspondiente.

4. En cualquier caso, el acceso voluntario al texto íntegro del acto surtirá efecto a partir de la fecha en que el interesado realice voluntaria y conscientemente actuaciones que supongan el conocimiento del contenido y alcance de la resolución o acto objeto de la notificación o resolución, o interponga cualquier recurso que proceda. El referido acceso al contenido del acto podrá tener lugar a partir de diferentes canales o tipos de comunicaciones electrónicas, pese a que no hayan sido designadas por el interesado o interesada. La Administración actuante podrá ejercer una labor activa para facilitar el conocimiento por el interesado o interesada del contenido de sus resoluciones y constatar el acceso voluntario y consciente al mismo.

Textos sobre: Garantías de interacción, presentación de escritos, fallas del servicio (arts. 30.3 y 93, ampliación del art. 46)

LPACC

Artículo 30. 3

3. El registro electrónico de cada Administración u organismo garantizará la constancia, en cada asiento que se practique, de un número, epígrafe expresivo de su naturaleza, fecha de entrada, fecha y hora de su presentación, identificación del interesado, órgano administrativo remitente, si procede, y persona u órgano administrativo al que se envía, y, en su caso, referencia al contenido del escrito o comunicación que se registra. Para ello, se emitirá automáticamente un recibo consistente en una copia autenticada del escrito, solicitud o comunicación de que se trate, incluyendo la fecha y hora de presentación y el número de entrada de registro, así como un recibo acreditativo de los documentos que, en su caso, acompañan a la solicitud, escrito o comunicación que garanticen la integridad y el no repudio de los mismos.

Artículo 93. Solicitudes de iniciación.

4. Las Administraciones Públicas deberán establecer modelos y sistemas de presentación masiva que permitan a los interesados presentar simultáneamente varias solicitudes. Estos modelos estarán a disposición de los interesados en las correspondientes sedes electrónicas y en las oficinas de asistencia en materia de registros de las Administraciones Públicas.

Los solicitantes podrán acompañar los elementos que estimen convenientes para precisar o completar los datos del modelo, los cuales deberán ser admitidos y tenidos en cuenta por el órgano al que se dirijan.

5. Los sistemas normalizados de solicitud podrán incluir comprobaciones automáticas de la información aportada respecto de datos almacenados en sistemas propios o pertenecientes a otras Administraciones u ofrecer el formulario cumplimentado, en todo o en parte, con objeto de que el interesado verifique la información y, en su caso, la modifique y complete.

Propuestas más

diversas garantías ante errores y problemas en la comunicación electrónica, en especial, acuses de recibo, confirmaciones de la interacción, especialmente copias autenticadas del escrito, solicitud o comunicación realizada (arts. 25. 3º y 4º y 35. 2º LAE). Por cuanto a las condiciones de validez de la interacción electrónica del ciudadano, el artículo 27. 3º y 5º LAE exige la constancia de la transmisión y recepción, de sus fechas, del contenido íntegro de las comunicaciones y que se identifique fidedignamente al remitente y al destinatario de las mismas.

notificaciones electrónicas, el artículo 28.3º LAE habla de que la comprobada “imposibilidad técnica o material del acceso” a la notificación, bien de oficio o apuntada por destinatario evita que pueda entenderse rechazada¹².

Cabe partir de una presunción de *favor civis* favorable a los ciudadanos en sus relaciones electrónicas con la Administración general, con singular proyección en la relación electrónica para incertezas y no han sido abordadas por el legislador.

Ni la LAE ni su desarrollo reglamentario reconocen un sistema de cargas de prueba frene al ineficaz ejercicio del derecho a la relación electrónica, ni el derecho a la ampliación de plazo para el ciudadano¹³

Alguna normativa autonómica recoge escasas garantías, como la actuación de oficio en algunos supuestos de interrupción del servicio¹⁴.

¹² Sobre el tema *Ibidem*, con una posición diferente a la de GAMERO CASADO, E., *Notificaciones telemáticas. Y otros medios de notificación en el procedimiento administrativo común*, Bosch, Barcelona, 2005, pág. 223 y MARTÍN DELGADO, I. 2005, “Las notificaciones administrativas telemáticas”, en PUNZÓN MORALED A, J. (coord.), *Administraciones Públicas y nuevas tecnologías*, Lex Nova, Valladolid, 2005, págs. 205 y 206 y en su monografía *Las notificaciones electrónicas en el procedimiento administrativo*, Tirant lo Blanch, Colección Derecho y TICs, Valencia, 2009.

¹³ Tampoco el artículo 49 LRJAP, ni el ya derogado artículo 17. 2º del Real Decreto 772/1999, de 7 de mayo regulan la situación de forma concreta para interrupciones de los registros.

¹⁴ La Ley 3/2010, de la Comunitat Valenciana en su artículo 23. 2º sobre registros electrónicos, para el caso de la suspensión temporal del servicio –sólo- por mantenimiento, dispone que de oficio se amplíen plazos. Ello no sirve pues para las interrupciones de la relación electrónica no causadas por el mantenimiento del servicio o interrupciones parciales

Podría regularse la garantía de servicios de asistencia para ejercer la relación electrónica, la carga de la prueba de la Administración de la eficacia de tales servicios y disponibilidad, especialmente ante finalizaciones de plazos y en los casos de imposición tanto de formularios electrónicos como de interacción electrónica completa. Asimismo, podrían exigirse a la Administración la implantación de servicios a modo de *botón antipánico*, no sólo de asistencia al usuario para facilitar la relación electrónica que se hace imposible, sino, también, estos sistemas deberían servir para generar fáciles elementos de prueba para el ciudadano de sus intentos por interactuar electrónicamente con explicación de las causas del fracaso a efectos de posibles impugnaciones por plazos, etc.

Textos sobre: Portal y “punto de acceso” en la LRJSP

LPACC

Artículo 27. Derechos de las personas en sus relaciones con las Administraciones Públicas.

a) A comunicarse con las Administraciones Públicas a través de un punto de acceso general electrónico de la Administración.

ART. 57. 5. Los interesados podrán acceder a las notificaciones desde el punto de acceso general electrónico de la Administración que funcionará como un portal de acceso.

SECCIÓN 1ª. DERECHOS DEL INTERESADO

Artículo 67. Derechos del interesado en el procedimiento administrativo.

derecho a consultar la información a la que se refiere el párrafo anterior, en el punto de acceso general electrónico de la Administración que funcionará como un portal de acceso. Se entenderá cumplida la obligación de la Administración de facilitar copias de los documentos contenidos en los procedimientos mediante la puesta a disposición de las mismas en el punto de acceso general electrónico de la Administración competente o en las sedes electrónicas que correspondan.

LRJSP

Funcionamiento electrónico del sector público

Artículo 13. Portal de internet.

Se entiende por portal de internet el punto de acceso electrónico cuya titularidad corresponda a una Administración Pública, organismo o entidad pública que permite el acceso a través de internet a la información publicada y, en su caso, a la sede electrónica correspondiente.

Artículo 14. La sede electrónica.

Valencia- punto de acceso

Capítulo I

Disposiciones generales

Artículo 8. Canales de acceso a los contenidos y servicios electrónicos

1. La relación electrónica de la Generalitat con el ciudadano queda regulada por lo dispuesto en el presente decreto, sin perjuicio de otra legislación específica que pudiera resultar aplicable, en especial la relativa a los servicios de atención ciudadana, a la transparencia y acceso a la información pública, la de reutilización de información del sector público y disposición de datos abiertos o la de participación.

2. Además de los servicios de atención ciudadana, asistencia y soporte que puedan establecerse, el ciudadano se relaciona electrónicamente mediante la acción autónoma de la persona interesada empleando medios telemáticos y electrónicos.

3. La presencia de la Generalitat por medios electrónicos o canales basados en Internet se ordena como un conjunto integrado de contenidos y servicios, organizados principalmente en el portal corporativo de la Generalitat, al que se accede a través de la dirección <www.gva.es> o la que en su caso se determine.

Artículo 9. Finalidades en la difusión de datos, información y contenidos a través del portal de la Generalitat

del mismo en muchos casos no imputables al ciudadano que quiere relacionarse electrónicamente y no puede. Por su parte, la Ley Navarra (Ley foral 11/2007) en su artículo artículo 6. 4º adopta un criterio general, señalando que “los riesgos que afecten a la presentación de documentos por medios electrónicos serán asumidos por el remitente, sin que la Administración se haga responsable de otras circunstancias que las que sean imputables al funcionamiento de sus servicios públicos.” La Ley 26/2010, de Cataluña en su artículo 41. 9º sobre registros electrónicos afirma la posibilidad de su interrupción.

En el marco de los principios enunciados en el artículo 4 de la Ley 11/2007, de 22 de junio, de Acceso Electrónico de los Ciudadanos a los Servicios Públicos, a través del portal corporativo de la Generalitat se difundirán datos, información y contenidos bajo los siguientes principios:

1. Simplicidad, claridad, utilidad, usabilidad y facilidad de acceso.
2. Pretensión de completitud, consistencia y coherencia, veracidad y exactitud de la información.
3. Actualización. En la medida de lo posible y en razón de la naturaleza del contenido, se hará visible para el ciudadano la fecha de actualización de la información y de los contenidos. Si bien los contenidos no actualizados pueden ser de utilidad al ciudadano, se velará por advertir de tal desactualización.
4. Autenticidad, seguridad, confidencialidad y protección de los datos de carácter personal.
5. Gratuidad, libre acceso, accesibilidad y no discriminación.
6. Orientación al ciudadano, progresiva personalización, jerarquización y segmentación para el usuario o destinatario.
7. Reutilización y apertura de datos a favor al ciudadano, el sector privado y otras administraciones.

Artículo 10. Accesibilidad

La información, contenidos y servicios propios a los que se accede en el portal corporativo de la Generalitat deberán cumplir con las normas reguladoras de la accesibilidad recogidas en el Real Decreto 1494/2007, de 12 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento sobre las condiciones básicas para el acceso de las personas con discapacidad a las tecnologías, productos y servicios relacionados con la sociedad de la información y medios de comunicación social, la normativa que lo modifique o sustituya y otras normas que sean de aplicación.

Artículo 11. Deberes en el acceso y utilización de los servicios y contenidos electrónicos de la Generalitat

El ciudadano tiene el deber de utilizar los servicios y contenidos electrónicos a los que se accede en el portal corporativo de la Generalitat de buena fe y evitando el abuso. Asimismo, tiene el deber de utilizar datos, contenidos o informaciones que obtenga a través del portal corporativo de la Generalitat o la sede electrónica correspondiente en el marco de la normativa vigente, sin desviar los posibles usos de la misma, especialmente en razón del respeto a la intimidad, la protección de datos o la propiedad intelectual.

Artículo 16. Funciones del portal corporativo de la Generalitat

El portal corporativo de la Generalitat tendrá las siguientes funciones:

1. Potenciar una imagen institucional de la Generalitat que permita articular y garantizar mediante una adecuada organización el acceso a los contenidos y servicios ofertados por la Administración de la Generalitat en Internet.
2. Evaluar y ofrecer soporte a la alineación de los contenidos y servicios con las necesidades de los diferentes grupos de potenciales usuarios, de acuerdo con criterios de accesibilidad, usabilidad, acceso desde múltiples dispositivos y adaptación a la evolución tecnológica.
3. Habilitar un canal de comunicación del ciudadano con las instituciones que permita, a su vez, promover la participación en los asuntos públicos.
4. Promover el Gobierno Abierto, y sus valores de transparencia, participación y colaboración, facilitando al ciudadano información de interés general y el acceso y la posibilidad de reutilización de datos de interés para el ciudadano.
5. Velar por la disponibilidad de herramientas para una adecuada información institucional, administrativa y de los servicios prestados por las distintas consellerías y por las demás entidades que conforman el ámbito de aplicación de este decreto, simplificando el acceso a la misma, y facilitar la formación en dichas herramientas.
6. Ofrecer un canal específico y un conjunto de herramientas como redes sociales, blogs, wikis, foros, y otras que puedan desarrollarse y popularizarse, para permitir la interacción, comunicación y participación del ciudadano en el entorno del portal corporativo de la Generalitat.
7. Impulsar la oferta de servicios públicos desde Internet, facilitando al ciudadano el acceso y uso de los servicios de la administración electrónica, y, en particular, de aquellos comunes, de acuerdo con la normativa aplicable.

8. Mantener la coherencia con los demás elementos que conforman la administración electrónica, particularmente en lo referido a los servicios prestados y a la información suministrada en la sede electrónica.

9. Fomentar la calidad, eficiencia y sostenibilidad en la prestación de servicios a través de Internet.

10. Impulsar fórmulas de colaboración con otras administraciones públicas para el desarrollo y publicación en puntos de acceso común de contenidos y servicios relacionados con una determinada materia.

Artículo 18. Información, servicios y contenidos disponibles a través del portal corporativo de la Generalitat

1. El portal corporativo de la Generalitat dará acceso:

a) A la sede electrónica.

b) Al tablón de anuncios y edictos electrónico de la Generalitat.

c) Al Diari Oficial de la Comunitat Valenciana.

d) A la información pública general y especializada que se considere oportuno.

e) A la información y contenidos que vengan impuestos por la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, y la normativa de desarrollo.

f) A la información y contenidos que vengan impuestos por otra normativa vigente.

2. El portal corporativo de la Generalitat podrá integrar **enlaces, contenidos e información procedente de terceros para el mejor cumplimiento de su servicio, con carácter meramente informativo y sin que ello suponga autorización alguna de tales contenidos o asunción alguna de responsabilidad sobre los mismos. Todo ello sin perjuicio del cumplimiento de lo dispuesto en la legislación de propiedad intelectual y reutilización de la información del sector público prevista en la Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico, u otra legislación aplicable.**

Artículo 19. Condiciones de uso y responsabilidad por la información, servicios y contenidos disponibles a través del portal corporativo de la Generalitat

1. Sin perjuicio de la más alta responsabilidad de la Generalitat, cada consellería, órgano o unidad de las entidades señaladas en el artículo 2.1 del presente decreto son responsables de la provisión, actualización y mantenimiento de sus respectivos contenidos, así como de verificar, contrastar, actualizar y validar los datos o información que difunden a través del portal corporativo de la Generalitat y de cumplir con los principios enunciados en el artículo 5 de este decreto.

2. La Generalitat no será responsable por la información ofrecida que se haya obtenido a través de fuentes externas que no dependan ni se hallen integradas en el sitio web, ni tampoco por las opiniones que puedan ser expresadas en redes sociales, foros, chats u otros espacios virtuales puestos a disposición del ciudadano con acceso a través del portal corporativo de la Generalitat.

3. Salvo que se trate de la información a la que hace referencia el artículo 7.a de la Ley de 19/2013, de 19 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, la información obtenida por medios electrónicos no entrañará una interpretación normativa, ni consideración jurídica o económica, sino una simple determinación de conceptos, información de opciones legales o colaboración en la cumplimentación de documentos o solicitudes u otra información de carácter general.

4. A falta de otra especificación, la información, servicios y contenidos disponibles a través del portal corporativo de la Generalitat no originará derechos ni expectativas de derecho a favor de las personas solicitantes ni de terceras personas y no podrán lesionar derechos ni intereses legítimos de las personas interesadas u otras personas.

5. Las condiciones de uso referidas en el presente artículo, así como las que se determinen, habrán de ser claramente visibles al ciudadano en el portal corporativo de la Generalitat. En dicho espacio o similares, también habrá de darse a conocer las condiciones de uso relativas a la seguridad, privacidad y protección de datos, así como a la propiedad intelectual y reutilización.

6. Sin perjuicio de las condiciones de uso referidas en el presente artículo, habrá de arbitrase mecanismos eficaces para que el ciudadano pueda comunicar la posible irregularidad o ilicitud de un contenido. Ello podrá realizarse a través del sistema de quejas y reclamaciones, en su caso, por medios electrónicos. El departamento, órgano o unidad

responsable de dicho contenido impedirá el acceso a los contenidos respecto de los que advierta una posible ilicitud, sin que ello implique asunción de responsabilidad por los mismos.

Artículo 20. Las comunicaciones a través de correo electrónico, uso de redes sociales y otras comunicaciones informales electrónicas

1. Son comunicaciones informales electrónicas las que se efectúan a través de determinados medios electrónicos especiales puestos a disposición de los ciudadanos por la Generalitat y no se realizan en ningún caso a través de registros administrativos, cuya finalidad, por lo general, es obtener información general o especializada, así como dar respuesta a cuestiones de naturaleza meramente orientativa o informativa, individualizadas o no, respecto de su giro o tráfico administrativo, y sin que por sí generen efecto jurídico alguno derivado del contenido o forma de la respuesta, o de la ausencia o extemporaneidad de esta.

2. Las comunicaciones informales electrónicas reunirán las siguientes características:

a) No requerir necesariamente acreditación especial de la identidad ni de autenticación, ni, en ningún caso, tener validez como registro electrónico, aun cuando se hubieran llevado a cabo con los requisitos de identificación, autenticidad e integridad.

b) No tener la consideración de recurso administrativo, reclamación previa al ejercicio de acciones judiciales, reclamación para exigir la responsabilidad patrimonial de la Administración ni de reclamación económico-administrativa, por lo que su presentación no paraliza los plazos establecidos para la interposición de los citados recursos y reclamaciones.

c) No tener la naturaleza de solicitud presentada al amparo de la Ley Orgánica 4/2001, de 12 de noviembre, Reguladora del Derecho de Petición, ni de queja o sugerencia, al amparo de su normativa reguladora.

d) No interrumpir los plazos de los procedimientos en que su formulante tuviera la condición de persona interesada.

e) No ser vinculantes las respuestas a dichas comunicaciones ni para la persona que las formula ni para la Administración o personal de esta que las contesta.

f) Si la comunicación efectuada no va dirigida a la entidad, órgano o persona correspondiente, no se remitirá necesariamente a la persona destinataria de aquella.

g) Que la remisión de una comunicación con relación a una actuación o relación jurídica determinada no implicará el consentimiento o preferencia para relacionarse electrónicamente con la Administración, ni para que se le notifique electrónicamente. No obstante, a los efectos de notificaciones se estará a lo dispuesto en el artículo 58. 3.º de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en el presente decreto.

3. Las comunicaciones informales electrónicas pueden ser:

a) Comunicaciones dirigidas a la dirección de correo electrónico del órgano, unidad o personal que se considera que cuenta con competencias en la materia objeto de consulta o comunicación, sin que exista forma especial predeterminada o normalizada para su cumplimentación y remisión.

b) Plantillas electrónicas de contacto, que son formularios o sistemas electrónicos normalizados de espacio limitado para formular la cuestión. Las plantillas electrónicas pueden incorporar una lista de temas de interés para facilitar y organizar mejor la formulación y análisis de la comunicación.

c) Buzón o buzones del portal corporativo, así como buzones ciudadanos.

d) Redes sociales, perfiles, sistemas de mensajería electrónica de tipo individual o social o colectivo.

e) Otras comunicaciones informales electrónicas, como videoconsultas, chats de texto o voz, y similares y demás que se prevean en el futuro.

4. El departamento, órgano o unidad competente podrá ordenar o regular las comunicaciones contempladas en este artículo respecto de los sujetos del artículo 2.1 del presente decreto, así como definir los criterios, normas de uso y recomendaciones. Para ello, también podrán emplearse instrumentos como carta de servicios de espacio web, manuales o guías de uso de medios electrónicos o redes sociales o similares, que habrán de seguirse en los términos que se establezcan.

5. A las comunicaciones electrónicas informales se aplicarán las condiciones de uso y responsabilidad por la información, servicios y contenidos disponibles a través del portal corporativo de la Generalitat reguladas en el artículo 19. En lo posible, dichas condiciones de uso se aplicarán y darán a conocer al ciudadano del modo adecuado a la naturaleza propia del respectivo medio de comunicación electrónica informal.

Textos sobre: Comentario sobre el tema audiencia y participación (arts. 109 y ss. y 157 y ss.)

LPACC

El título VI sobre el procedimiento de elaboración de normas garantizando en todo caso el derecho constitucional de participación de ciudadanos y empresas en ese proceso de elaboración de la norma con independencia de la Administración que la impulse, pues todas las normas aplican a todos.

Se incluyen varias novedades para incrementar la participación de los ciudadanos en el procedimiento de elaboración de normas, entre ellas, la necesidad de recabar, con carácter previo a la elaboración de la norma, la opinión de ciudadanos y empresas acerca de los problemas que se pretenden solucionar con la iniciativa, la necesidad y oportunidad de su aprobación, los objetivos de la norma y las posibles soluciones alternativas de regulación.

SECCIÓN 4ª. PARTICIPACIÓN DE LOS INTERESADOS

Regulación para interesados

Artículo 109. Trámite de audiencia.

Artículo 110. Información pública.

2. A tal efecto, se anunciará en el Diario oficial correspondiente a fin de que cualquier persona física o jurídica pueda examinar el expediente, o la parte del mismo que se acuerde.

El anuncio señalará el lugar de exhibición, **debiendo estar en todo caso a disposición de las personas que lo soliciten a través de medios electrónicos en la sede electrónica correspondiente**, y determinará el plazo para formular alegaciones, que en ningún caso podrá ser inferior a veinte días.

No interesados, pero “3. .. , quienes presenten alegaciones u observaciones en este trámite tienen derecho a obtener de la Administración una respuesta razonada”

4. Conforme a lo dispuesto en las leyes, las Administraciones Públicas podrán establecer otras formas, medios y cauces de participación de las personas, directamente o a través de las organizaciones y asociaciones reconocidas por la ley en el procedimiento de elaboración de los actos administrativos.

Anteproyecto valenciano

2. Las Administraciones Públicas de la Comunitat Valenciana impulsarán la presentación de alegaciones, la aportación de documentos y otros elementos de juicio, así como la sustanciación del trámite de audiencia y de información pública, especialmente el relativo al procedimiento de elaboración de las disposiciones y actos administrativos que promuevan, a través de medios y canales electrónicos, con todas las garantías jurídicas necesarias, cuando así se acepte de modo explícito por las personas interesadas.

3. La petición y evacuación de los informes que recabe el órgano instructor durante la tramitación del procedimiento se producirá a través de medios electrónicos entre los órganos administrativos implicados, salvo que causas técnicas lo impidan o dificulten de tal grado que puedan verse superados los plazos legales o reglamentarios establecidos para la cumplimentación del trámite. En todo caso, evacuado en tiempo y forma el informe por medios no electrónicos, una vez solventadas las causas técnicas señaladas, el órgano informante lo remitirá al solicitante telemáticamente, para su constancia en el expediente electrónico.

LPAC

CAPÍTULO II

Principios del procedimiento de elaboración de normas

Artículo 157. Principios de buena regulación.

5. En aplicación del principio de transparencia, las Administraciones Públicas posibilitarán el acceso sencillo, universal y actualizado a la normativa en vigor y los documentos propios de su proceso de elaboración, en los términos establecidos en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno; definirán claramente los objetivos de las iniciativas normativas y su justificación en el preámbulo o exposición de motivos; y posibilitarán que los potenciales destinatarios tengan una participación activa en la elaboración de las normas.

Importante procedimiento participativo, para normas “organizativas”

2. Salvo que se trate de normas organizativas de la Administración General del Estado, la Administración autonómica, la Administración local o de las organizaciones dependientes o vinculadas a éstas, se sustanciará una consulta pública, a través del portal web de la Administración competente, en la que, con carácter previo a la elaboración del texto, se

recabará opinión de los sujetos potencialmente afectados por la futura norma y de las organizaciones más representativas que los agrupen acerca de:

- a) Los problemas que se pretenden solucionar con la nueva norma.
- b) La necesidad y oportunidad de su aprobación.
- c) Los objetivos de la norma.
- d) Las posibles soluciones alternativas de regulación.

La consulta pública deberá realizarse de la forma tal que todos los potenciales destinatarios de la norma tengan la posibilidad de emitir su opinión, para lo cual deberá proporcionarse un tiempo suficiente, que en ningún caso será inferior a dos semanas.

Los documentos a través de los cuales se materialice la consulta pública y los que, en su caso, le sirvan de base, deberán ser claros, concisos y reunir toda la información necesaria para poder pronunciarse sobre la materia.

Podrá prescindirse del trámite de consulta pública previsto en este apartado cuando concurren razones graves de interés público que lo justifiquen, la propuesta normativa no tenga un impacto significativo en la actividad económica, no imponga obligaciones relevantes a los destinatarios o regule aspectos parciales de una materia, así como en el caso de tramitación urgente de iniciativas normativas, previsto en el artículo 163. Estas razones, debidamente motivadas, se incluirán en la Memoria del Análisis de Impacto Normativo.

Además entre la documentación,

g) Un resumen de las principales aportaciones recibidas en el trámite de consulta pública regulado en el apartado 2.

4. A lo largo del procedimiento de elaboración de la norma, el centro directivo competente recabará, además de los informes y dictámenes que resulten preceptivos, cuantos estudios y consultas se estimen convenientes para garantizar el acierto y la legalidad del texto.

Respecto de apartado 4. Cabe una previsión de la posibilidad de solicitudes o peticiones colectivas de participación de expertos.

Asímismo, se contempla el particular trámite de audiencia

5.

cuando la norma afecte a los derechos e intereses legítimos de las personas optar por uno de los siguientes trámites:

a) Dar audiencia, durante un plazo razonable no inferior a quince días hábiles, a las organizaciones o asociaciones reconocidas

b) Trámite de información pública, a través del portal web de la Administración competente, durante un plazo razonable no inferior a 15 días hábiles.

, sólo podrán omitirse cuando existan graves razones de interés público,

Textos sobre: Órganos colegiados (arts.13-14), vinculable a participación

Texto del artículo

Notas a poner atención:

-Valoración muy positiva puesto que no contaba con soporte jurídico prácticamente.

-cuando participan terceros, Valencia **6. En los órganos colegiados no compuestos en su totalidad por miembros de una misma administración pública, aquellos que no pertenezcan a la misma podrán, en cualquier momento, solicitar que las comunicaciones con ellos se efectúen por vía no electrónica, que, en todo caso, será complementaria.** Ello no perjudicará la comunicación electrónica con el resto de miembros, ni lo señalado en el anterior apartado.

-preferencia electrónica. Previsión de obligatoriedad.

-Vincular a regulación de conexión con entornos cerrados

-Revisar el lugar de realización (sede órgano en Valencia)

La convocatoria debería incluir también la documentación a los asuntos que se integren y no lo prevé. (Al menos, bajo el "salvo que no sea posible)

Artículo 13. Convocatorias y sesiones.

1. Todos los órganos colegiados se podrán constituir, convocar, celebrar sus sesiones, adoptar acuerdos y remitir actas tanto de forma presencial como a distancia, salvo que su reglamento interno recoja expresa y excepcionalmente lo contrario.

En las sesiones que celebren los órganos colegiados a distancia, sus miembros podrán encontrarse en distintos lugares siempre y cuando se asegure por medios electrónicos, en los que se entenderán incluidos los telefónicos, y audiovisuales, la identidad de los miembros o personas que los suplan, el contenido de sus manifestaciones, el momento en que éstas se producen, así como la interactividad e intercomunicación entre ellos en tiempo real y la

disponibilidad de los medios durante la sesión. Entre otros, se considerarán incluidos entre los medios electrónicos válidos, el correo electrónico, las audioconferencias y las videoconferencias.

2. Para la válida constitución del órgano, a efectos de la celebración de sesiones, deliberaciones y toma de acuerdos, se requerirá la asistencia, presencial o a distancia, del Presidente y Secretario o en su caso, de quienes les suplan, y la de la mitad, al menos, de sus miembros.

Cuando se trate de los órganos colegiados a que se refiere el artículo 11.2, el Presidente podrá considerar válidamente constituido el órgano, a efectos de celebración de sesión, si asisten los representantes de las Administraciones Públicas y de las organizaciones representativas de intereses sociales miembros del órgano a los que se haya atribuido la condición de portavoces.

Cuando estuvieran reunidos, de manera presencial o a distancia, todos los miembros del órgano colegiado, o en su caso las personas que les suplan, éstos podrán constituirse válidamente como órgano colegiado para la celebración de sesiones, deliberaciones y adopción de acuerdos sin necesidad de la existencia de convocatoria previa cuando así lo decidan todos sus miembros.

3. Los órganos colegiados podrán establecer el régimen propio de convocatorias, si éste no está previsto por sus normas de funcionamiento. Tal régimen podrá prever una segunda convocatoria y especificar para ésta el número de miembros necesarios para constituir válidamente el órgano.

Salvo que no resulte posible, las convocatorias serán remitidas a los miembros del órgano colegiado a través de medios electrónicos, haciendo constar en la misma el orden del día, la condiciones en las que se va a celebrar la sesión, el sistema de conexión y, en su caso, los lugares en que estén disponibles los medios técnicos necesarios para asistir y participar en la sesión.

4. No podrá ser objeto de deliberación o acuerdo ningún asunto que no figure incluido en el orden del día, salvo que asistan todos los miembros del órgano colegiado y sea declarada la urgencia del asunto por el voto favorable de la mayoría.

5. Los acuerdos serán adoptados por mayoría de votos. Cuando se asista a distancia, los acuerdos se entenderán adoptados en el lugar donde esté ubicada la presidencia del órgano colegiado.

6. Cuando los miembros del órgano voten en contra o se abstengan, quedarán exentos de la responsabilidad que, en su caso, pueda derivarse de los acuerdos.

7. Quienes acrediten la titularidad de un interés legítimo podrán dirigirse al Secretario de un órgano colegiado para que les sea expedida certificación de sus acuerdos. Salvo que el interesado manifieste expresamente lo contrario, la citada certificación será expedida a través de medios electrónicos.

Artículo 14. Actas.

1. De cada sesión que celebre el órgano colegiado se levantará acta por el Secretario, que especificará necesariamente los asistentes, el orden del día de la reunión, las circunstancias del lugar y tiempo en que se ha celebrado, los puntos principales de las deliberaciones, así como el contenido de los acuerdos adoptados.

Podrán grabarse las sesiones que celebre el órgano colegiado. El fichero resultante de la grabación junto con la certificación expedida por el Secretario de la autenticidad e integridad del mismo y cuantos documentos en soporte electrónico se utilizasen como documentación de la sesión, podrán acompañar al acta de las sesiones.

2. El acta de cada sesión podrá aprobarse en la misma reunión o en la inmediata siguiente. El Secretario elaborará y remitirá, con el visto bueno del Presidente, a los miembros del órgano colegiado las actas de cada sesión a través de medios electrónicos, quienes podrán manifestar por los mismos medios su conformidad o reparos al texto, a efectos de su aprobación, considerándose, en su caso, aprobada en la misma reunión.

Cuando se hubiese optado por la grabación de las sesiones celebradas o por la utilización de documentación en soporte electrónico, deberán conservarse de forma que se garantice la integridad y autenticidad de los archivos electrónicos correspondientes mediante los medios adecuados y garantizar el acceso a los mismos por parte de los miembros del órgano colegiado.

Kkk

Regulación valenciana

Añadir si acaso ficheros – datos personales básico

DECRETO 220/2014, de 12 de diciembre, del Consell, por el que se aprueba el Reglamento de Administración Electrónica de la Comunitat Valenciana. [2014/11545] (DOCV núm. 7425 de 17.12.2014) Ref. Base Datos 011163/2014

Segunda. Utilización de medios electrónicos por los órganos colegiados

1. Las comunicaciones que se realicen entre los miembros de los órganos colegiados del ámbito de la Administración de la Generalitat utilizarán preferentemente medios electrónicos para su funcionamiento, incluidos los audiovisuales, así como en el archivo de la documentación. El uso de medios no electrónicos podrá tener carácter complementario.

2. Los órganos colegiados se registrarán, a los efectos de la acreditación electrónica de su voluntad, por lo establecido en este decreto y, en general, **conforme con lo dispuesto para el intercambio electrónico de datos en entornos cerrados de comunicación, sin perjuicio de la validez del correo electrónico o medios similares para las comunicaciones internas que deban efectuarse.**

3. La convocatoria de las sesiones, el orden del día y la documentación relativa a los asuntos que integren se comunicarán a los miembros por correo electrónico en la dirección que a tal efecto tengan designada, sin perjuicio de la utilización de otros sistemas de gestión del conocimiento incorporados a entornos cerrados de comunicación o, en su caso, en la sede electrónica del órgano colegiado, tales como comunidades virtuales de interés, foros u otros que se puedan establecer.

4. Los órganos colegiados podrán realizar sus sesiones mediante videoconferencia, multiconferencia u otros sistemas tecnológicos o audiovisuales, que garanticen la seguridad tecnológica, la participación de todos ellos en condiciones de igualdad, y la validez de su realización, debates y de los acuerdos que se adopten. En especial, se entenderá que el **lugar de realización de la reunión virtual es el del domicilio del órgano colegiado y, en su defecto, el del órgano, Administración o entidad al que esté adscrito.**

5. Las actas, libros de acuerdos y demás documentos de los órganos colegiados podrán estar archivados electrónicamente con todas las garantías adecuadas para su autenticidad y conservación.

6. En los órganos colegiados no compuestos en su totalidad por miembros de una misma administración pública, aquellos que no pertenezcan a la misma podrán, en cualquier momento, solicitar que las comunicaciones con ellos se efectúen por vía no electrónica, que, en todo caso, será complementaria. Ello no perjudicará la comunicación electrónica con el resto de miembros, ni lo señalado en el anterior apartado.